

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“HOMICIDIO CULPOSO”

“CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. PERCY JESUS CATARI BAUTISTA

ASESOR:

Dr. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“HOMICIDIO CULPOSO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. PERCY JESUS CATARI BAUTISTA

ASESOR:

Dr. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : HOMICIDIO CULPOSO

NUMERO DE EXPEDIENTE : 205-2008

AGRAVIADO :LUCRECIA ISABEL HUAPAYA POLO

IMPUTADO : GUILLERMO DAVID SANCHEZ GUEVARA

BACHILLER : PERCY JESUS CATARI BAUTISTA

ÍNDICE

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	4
II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	6
III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	8
IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA	11
V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	11
VI.- FOTOCOPIAS DE:.....	12
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	12
VI.2 Auto de Enjuiciamiento.....	15
VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	21
VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	22
IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	26
X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	26
XI.-DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	33
XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	39
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).....	43
Anexo 1. Evidencia de similitud digital	45
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio	47


I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

POLICIAL:

De las investigaciones preliminares, que el denunciado médico gineco obstetra, Guillermo David Sánchez Guevara brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero 2006 dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo; habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, habiendo sorprendido a los pacientes y sus familiares al señalar que el Hospital de la Solidaridad mantenía convenio con la Clínica Santa Lucia S.A.C., convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el 17 de febrero de 2006, habiéndose determinado que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Franckowlak en su manifestación policial. Sin embargo, después que el denunciado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico denunciado estos síntomas como una secuela del acto anestésico o como una reacción a la infección urinaria que presentaba; sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el 21 de febrero de 2006, con causa de muerte meningoencefalitis, como se aprecia en el Protocolo de Necropsia N°0671-2006, dejándose entrever que el procedimiento adoptado en el acto operatorio fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía


programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro (meningitis), conforme se aprecia del Pronunciamiento Médico Legal N°045-08/DITANFOR.

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL


SIN ESPECIE

MINISTERIO PÚBLICO
Decimocuarta Fiscalía Provincial
Penal de Lima

PAJES UNICA
Juzgado Penal de Lima Libres
25 ABR. 2008
RECIBIDO
Firma Hora



DENUNCIA N°126-06

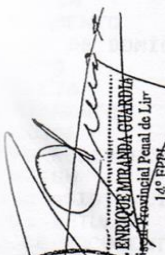
SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:


ENRIQUE MIRANDA GUARDIA, Fiscal Provincial Titular de la Decimocuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la oficina 541, cuadra 5 de la avenida Abancay – Lima; a Usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11° y 94° del decreto Legislativo N°52 - Ley Orgánica del Ministerio Público -; y en mérito del Atestado Policial N°10-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINESP.E3; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **GUILLERMO DAVID SANCHEZ GUEVARA**, nacido el 01 de octubre de 1955 en Trujillo e identificado con DNI N°17937395, por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Homicidio Culposo – en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de la investigación preliminar, que el denunciado médico gineco obstetra, Guillermo David Sánchez Guevara brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero de 2006 dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo; habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, habiendo sorprendido a los pacientes y sus familiares al señalar que el Hospital de la Solidaridad mantenía convenio con la Clínica Santa Lucía SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el 17 de febrero de 2006, habiéndose determinado que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Franckowiak en su manifestación policial que obra a folios 35/36. Sin embargo, después que el denunciado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico denunciado estos síntomas como una secuela del acto anestésico o como una reacción a la infección urinaria que presentaba; sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la


ENRIQUE MIRANDA GUARDIA
Fiscal Provincial Penal de Lima
14° FPPM



agraciada falleció el 21 de febrero de 2006, con causa de muerte "meningoencefalitis" como se aprecia en el Protocolo de Necropsia N°0671-2006 que obra de folios 80 a 83, dejándose entrever que el procedimiento adoptado en el acto operatorio fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro (meningitis), conforme se puede apreciar en el Pronunciamiento Médico Legal N°045-08/DITANFOR que obra a folios 98/99. Hecho que amerita aperturar investigación a nivel judicial a fin de determinar su responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal Vigente – Decreto Legislativo N°635.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo establecido por el artículo número catorce del Decreto Legislativo N°52, solicito la actuación de las siguientes diligencias:

1. Recíbese la Declaración Instructiva del denunciado.
2. Recábese los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Recíbanse las declaraciones testimoniales de Jorge Luis Gutierrez Bravo, Jhony Antonio Clavo Fera y Annette Marie Quiroz Franckowiak.
4. Y, demás que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado.

POR TANTO:

A Ud. Sr. Juez solicito admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a Ley.

OTROSI DIGO: Este Ministerio Público en aplicación de lo prescrito en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales, solicita trábese embargo Preventivo en los bienes del denunciado **GUILLERMO DAVID SANCHEZ GUEVARA**, con la finalidad de garantizar el pago de la Reparación Civil respectiva.

Lima, 17 de abril de 2008

EMG/snp



Dr. ENRIQUE MIRANDA GUARDIA
Fiscal Provincial Penal de Lima
FPPL

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN



Exp. 205-08
Sec. Martel

Homicidio culposo

Lima, veintiocho de mayo
Del año dos mil ocho.-

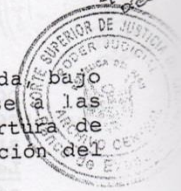
AUTOS y VISTOS: Con la denuncia formalizada por la Fiscal de la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, y los recaudos que se acompañan y, **ATENDIENDO:** Que, fluye de la investigación preliminar que el denunciado médico gineco obstetra, Guillermo David Sánchez Guevara brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero del dos mil seis dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo; habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, habiendo sorprendido a los pacientes y sus familiares al señalar que el Hospital de la Solidaridad mantenía convenio con la Clínica Santa Lucía SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el diecisiete de febrero de dos mil seis, habiéndose determinado que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Frankowiak en su manifestación policial que obra a folios treinta y cinco, treinta y seis. Sin embargo, después que el denunciado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico denunciado estos síntomas como una secuela del acto anestésico o como una reacción a la infección urinaria que presentaba; sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el veintiuno de febrero del dos mil seis, con causa de muerte "meningoencefalitis" como se aprecia en el Protocolo de Necropsia número cero seiscientos setenta y uno guión dos mil seis que obra de folios ochenta a ochenta y tres, dejándose entender que el procedimiento adoptado en el acto operativo fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada generándose la instalación bacteriana en el cerebro (meningitis), conforme se puede apreciar en el Pronunciamiento Médico Legal número cero cuarenta y cinco guión cero ocho DITANFOR que obra a folios noventa y

318
Recibido
01/06/2010

ocho, noventa y nueve. Que, los hechos así descritos constituirían delito previsto en el tercer párrafo del artículo ciento once del Código Penal Vigente - Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, efectuándose una exhaustiva investigación judicial a efectos de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el curso del proceso que cumplirá con dicho objeto, y; habiéndose individualizado al presunto autor, y encontrándose expedita la presente acción penal por no haber prescrito; concurriendo así las tres exigencias requeridas por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por ley veintiocho mil ciento diecisiete; **ABRASE INSTRUCCIÓN en la VIA SUMARIA contra GUILLERMO DAVID SANCHEZ GUEVARA**; por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Culposo** en agravio de quién en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo; en cuanto a la medida de coerción personal a imponérsele en contra del referido inculpado, estando a que ha rendido su manifestación policial, y cuenta con domicilio conocido, no existiendo peligro procesal de que se evada la acción de la justicia o se perturbe la actividad probatoria deviene en aplicable las disposiciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del acotado; en consecuencia se dicta en contra del referido inculpado **MANDATO DE COMPARECENCIA** con las siguientes restricciones: a) no variar de domicilio, ni ausentarse del lugar en que reside sin previo aviso al Juzgado, b) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; todo ello bajo apercibimiento de que previo requerimiento se le revoke la medida y se dicte mandato de detención en su contra; que conforme al estado del proceso, actúense las siguientes diligencias; **PRIMERO**: Recíbase la declaración instructiva del procesado Guillermo David Sánchez Guevara, para el dieciocho de junio del año en curso, a horas nueve de la mañana, bajo apercibimiento de ley. **SEGUNDO**: Recábense los antecedentes penales y judiciales correspondientes del inculpado, oficiándose conforme corresponde; **TERCERO**: Recíbase las declaraciones testimoniales de Jorge Luis Gutiérrez Bravo, Jhony Anthonio Clavo Feria y Annette Marie Quiroz Franckowiak para el día diecinueve de junio del año en curso, a nueve, diez y once de la mañana respectivamente; **CUARTO**: y demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; **Al otrosí digo**: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del inculpado, debiendo previamente cumplir con señalar bienes libres

PO...
CORTE...
Dn. ...
M...

319



sobre los que recaiga la medida cautelar solicitada bajo
apercibimiento de ley, sin perjuicio de oficiarse a las
entidades correspondientes. Comunicase la apertura de
instrucción a la Sala Penal competente, con citación del
representante del Ministerio Público.

~~Dra. María de la Cruz Ballesteros~~
~~Jefe del 5º Juzgado Penal de Lima~~

~~JEFES DE SALA PENAL~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

~~César [Signature]~~
~~SECRETARIO~~
~~5º Juzgado Penal de Lima~~

Seguidamente hice saber el tenor de la presente
resolución al Señor Fiscal Provincial, quien enterado
rubricó; Doy Fe.--

~~ADA [Signature]~~
~~Fiscal Provincial de Lima~~
~~9-6-08~~

~~JEFES DE SALA PENAL~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

~~César [Signature]~~
~~SECRETARIO~~
~~5º Juzgado Penal de Lima~~

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la declaración Instructiva

Que la presente declaración fue rendida sin presencia de abogado defensor del investigado, en el cual éste señala que el acto médico realizado por mi persona no tiene relación con la causa oficial de la muerte de la agraviada emitido por el Instituto de Medicina Legal; ha emitido un documento en el cual señala que la causa de la muerte es una infección generalizada del sistema nervioso central del encéfalo y la meninges, hecho que no tiene relación alguna con el acto médico realizado por su persona, sustento esto en la evolución natural de las enfermedades y sus complicaciones; en el área quirúrgica las complicaciones que pueden llevar a una muerte es una hemorragia o una Sepsis local o generalizada que no se hallo en la necropsia, tratándose en este caso de una infección muy específica de un sistema prácticamente aislado en el organismo del Sistema Nervioso Central, el acto médico no ha tenido contacto con dicha área en infecciosas y tropicales para que planten un mecanismo hipotético de cómo es que se ha infectado.

Síntesis de la declaración Preventiva


No hubo declaración de la agraviada por cuanto falleció el falleció el 21 de febrero de 2006, el día que ocurrieron los hechos.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS


- Declaración instructiva del procesado.
- Declaración del médico Contratante con SISOL , Dr. Johnny Antonio Clavo Feria (fs 46)
- El Protocolo de Necropsia N°0671-2006
- Declaración testimonial de Annette Marie Quiroz Franckowiak
- Pronunciamiento Médico Legal N°045-08/DITANFOR.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado quien no registra anotaciones

VI.- FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL


MINISTERIO PÚBLICO
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA
RECEBIDO
03 JUL 2009
MESA DE PARTES


Expediente N° 205-2008
5° JPL.
Secretario: Martel
Dictamen N° 495-09

SEÑORA JUEZ PENAL:

Que, a mérito de la denuncia del Ministerio Público de fs.315/316, el Juzgado dicta el auto de apertura de instrucción de fs.317/319, contra **GUILLERMO DAVID SÁNCHEZ GUEVARA**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo.

IMPUTACION:

Fluye de las investigaciones que el inculpado médico gineco obstetra, brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero del dos mil seis dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo, habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, habiendo sorprendido a la paciente y sus familiares al señalar que dicho hospital mantenía convenio con la Clínica Santa Lucía SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el 17 de febrero del 2006, habiéndose determinado que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Franckowiak en su manifestación de fs.35/36; resultando que después que el inculpado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico inculpado que estos síntomas son como una secuela del acto anestésico, como una reacción a la infección urinaria que presentaba, sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el 21 de febrero de 2006, con causa de muerte "meningoencefalitis" como se aprecia en el Protocolo de Necropsia que obra a fs.80/83, dejándose entrever que el procedimiento adoptado en el acto operativo fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro (meningitis), conforme es de verse en el Pronunciamiento Médico Legal que obra a fs.98/99.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

PRIMERO.- El objeto de la instrucción es reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio

Ministerio Público
Defensor de la Legalidad

Dr. Juan Hctor Peña Cruz Aguilera
Fiscal Provincial Penal de Lima
5ª Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

432
Cuarenta y tres
Tres y tres

a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

SEGUNDO.- Que, habiendo vencido el término de la instrucción y conforme a la naturaleza del proceso Sumario corresponde emitir pronunciamiento en merito de lo actuado, desprendiéndose de autos que ha quedado demostrado que el inculpado resulta ser autor del delito instruido, toda vez que se ha establecido que éste, en su condición de Médico Gineco Obstetra, brindó el servicio de atención medica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero del dos mil seis dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo, habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, sorprendiendo a la paciente y sus familiares al señalar que dicho hospital mantenía convenio con la Clínica Santa Lucía SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el 17 de febrero del 2006, habiéndose determinado luego que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizada en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Franckowiak, quien rinde su declaración testimonial a fs.343, ampliado a fs.399; y lo corrobora Gilberto Fustamante Quintana al rendir su declaración testimonial a fs.398; precisando además Annette Marie Quiroz Franckowiak que la responsabilidad de la operación y atención de la paciente y su alta era del médico tratante, en este caso del inculpado, y no de la citada Clínica, en la cual la testigo era la Directora Encargada; resultando que después que el procesado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico inculpado que estos síntomas eran una secuela del acto anestésico o como una reacción a la infección urinaria que presentaba dicha persona, sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el 21 de febrero del 2006 siendo su causa de muerte "meningoencefalitis", conforme se aprecia en el Protocolo de Necropsia N° 0671-2006, que obra a fs.80/83; desprendiéndose de los actuados que el procedimiento adoptado en el acto operativo, a pesar de la negativa del inculpado al rendir su declaración instructiva a fs.348/350; ampliado a fs.426/428, fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro(meningitis), lo cual originó el deceso de la agraviada, conforme se aprecia en el Pronunciamiento Médico Legal N° 045-08/DITANFOR. que obra a fs.98/99; apareciendo, a fs.341/342 la declaración testimonial de Jorge Luis Gutiérrez Bravo, quien señala conocer de vista al inculpado, por ser la persona que opero a su esposa Lucrecia Huapaya Polo, precisando la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en perjuicio de su esposa, quien en vida firmó la autorización para la operación, refiriendo además que fue el doctor quien le dijo a su esposa para que se opere en la clínica Santa Lucía, habiéndole pagado una día antes de la operación la suma de 1,450.00 nuevos soles, que conforme a la necropsia arrojó que la muerte de su esposa era

Fiscal Provincial Titular
5° Fiscalía Provincial Penal de Lima

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

negligencia del inculpado, quien luego de operar a su esposa ya no la vio hasta que falleció, indicándole que había viajado a Barranca, refiriendo además que éste último, quien nunca le dijo lo que tenía su esposa, no le ha brindado ningún tipo de ayuda, ya que los gastos de sepelio han sido por intermedio del CAFAE ya que su esposa era profesora, que señala ratificarse en el contenido y firma de su manifestación policial, y solicita finalmente que se haga justicia y se sancione al responsable. **Que**, estando a las consideraciones antes expuestas, se desprende de los actuados que ha quedado acreditado comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del inculpado al haberse determinado que éste último con su actuar negligente ocasionó la muerte de la agraviada Lucrecia Huapaya Polo, en tanto que no observó las reglas de la profesión médica durante la operación "miomectomia" que le practicó a la afectada en el interior de la Clínica "Santa Lucia" SAC, toda vez que ésta luego de la cirugía presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, que conllevó a que falleciera debido a una "meningoencefalitis", como se aprecia en el Protocolo de Necropsia que obra a fs.80783, que le sobrevino por cuanto en el acto operatorio el procedimiento adoptado fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro(meningitis) que a la postre ocasionó la muerte de la agraviada, conforme es de verse en el Pronunciamiento Médico Legal que obra a fs.98/99. Que, estando a la forma y circunstancia de como se produjeron los hechos, estos se subsumen dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo ciento once del código penal vigente; debiéndose tener en cuenta que el artículo cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, establece que para fijar una pena dentro de los límites establecidos por ley, es necesario considerar la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio Público, estando a las consideraciones antes expuestas, y de conformidad, con los artículos 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 111° tercer párrafo del Código Penal, **FORMULA ACUSACIÓN PENAL contra GUILLERMO DAVID SÁNCHEZ GUEVARA**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo; solicitando se le condene a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga el pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a favor del pariente más cercano de la víctima.

Lima, 26 de Junio del 2009



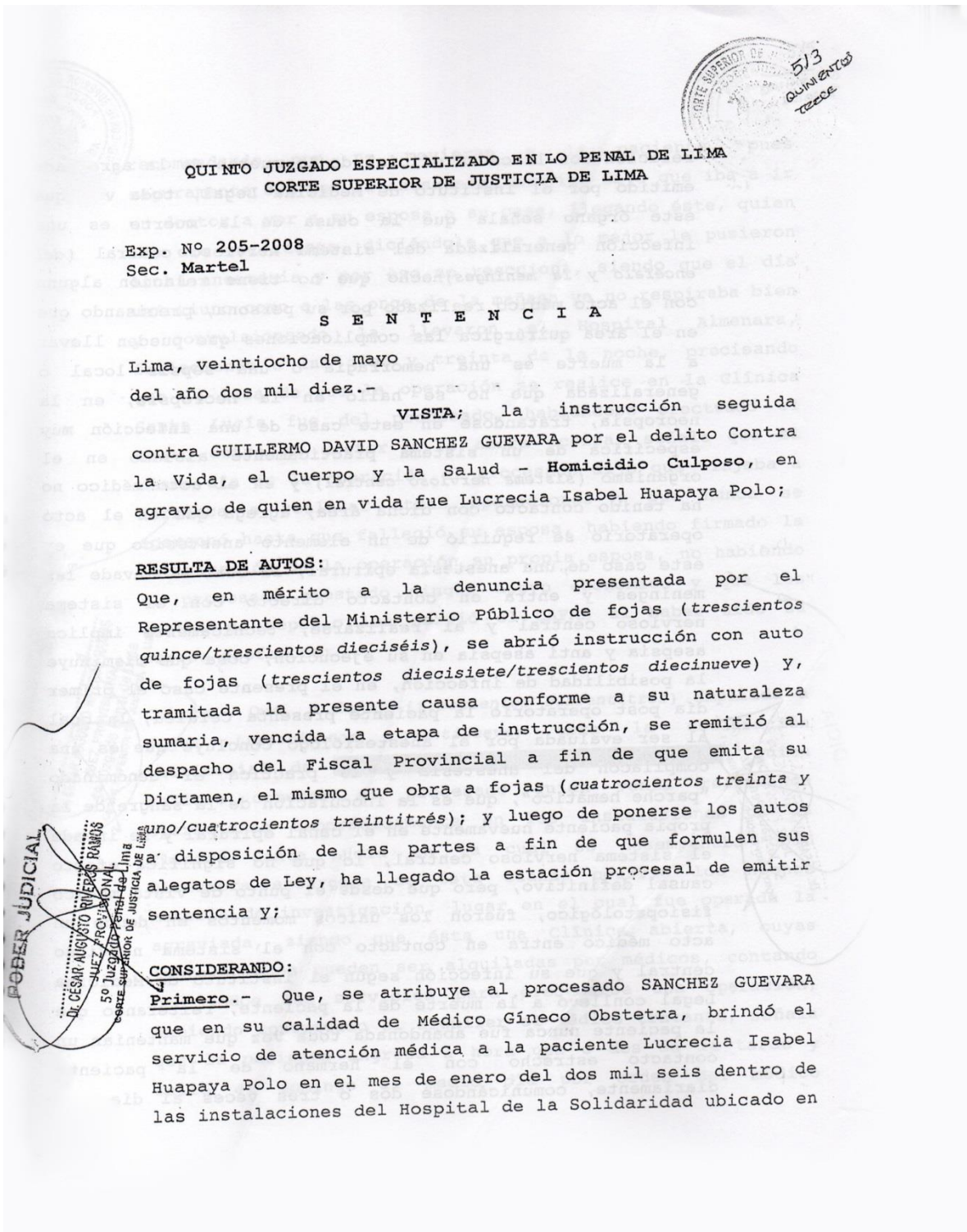
Juan Héctor De la Cruz Aguilar
Fiscal Provincial Titular
5ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

JHDA/3

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

VI.2 Auto de Enjuiciamiento.



relación con la causa oficial de la muerte de la agraviada emitido por el Instituto de Medicina Legal, toda vez que este órgano señala que la causa de la muerte es una infección generalizada del sistema nervioso central (del *encéfalo y la meninges*) hecho que no tiene relación alguna con el acto médico realizado por su persona, precisando que en el área quirúrgica las complicaciones que pueden llevar a la muerte es una hemorragia o una sepsis local o generalizada que no se halló en la necropsia, en la necropsia, tratándose en este caso de una infección muy específica de un sistema prácticamente aislado en el organismo (*sistema nervioso central*) y en el acto médico no ha tenido contacto con dicha área, agrega que en el acto operatorio se requirió de un elemento anestésico que en este caso de una anestesia epidural, la cual si invade las meninges y entra en contacto directo con el sistema nervioso central y al realizarse, técnicamente implica asepsia y anti asepsia en su ejecución, cosa que disminuye la posibilidad de infección, en el presente caso el primer día post operatorio la paciente presenta Cefalea, la cual al ser evaluada por el anestesiólogo concluye que es una complicación del anestesia y le practica el denominado "parche hemático", que es la inoculación de la sangre de la propia paciente nuevamente en el canal epidural y se invade el sistema nervioso central, lo que no significa efecto causal definitivo, pero que desde el punto de vista médico fisiopatológico, fueron los únicos momentos en donde un acto médico entra en contacto con el sistema nervioso central y que su infección según el instituto de Medicina Legal conllevó a la muerte de la paciente, reiterando que la paciente nunca fue abandonada toda vez que mantenían un contacto estrecho con el hermano de la paciente diariamente, comunicándose dos o tres veces al día por

Dr. CASIMIRO ALVARADO
SO. J. ALVARADO
CORTES ALVARADO
CORTES ALVARADO



515
CORTE SUPERIOR
PODER
CINCUENTA
QUINCE

recomendando que no movieran a la paciente, pues seguramente era por la anestesia, también dijo que iba a ir un doctor a ver a su esposa a su casa, llegando éste, quien les dio una receta, diciéndole que a lo mejor le pusieron mucha anestesia y por eso no reacciona, siendo que el día veintiuno como a las once de la mañana ya no respiraba bien y convulsionando la llevaron al Hospital Almenara, falleciendo a las diez y treinta de la noche, precisando que la idea de que la operación se realice en la Clínica Santa Lucía fue del procesado, habiéndose efectuado el trato entre el doctor y la ahora occisa, señala que el mismo día de la operación el procesado dijo que viajaba a Barranca a realizar otras operaciones y que nunca se apersonó hasta que falleció su esposa, habiendo firmado la autorización de la operación su propia esposa, no habiendo el procesado prestado ningún apoyo económico y que los gastos de sepelio los corrió el CAFAE al haber sido su esposa profesora;

Dr. CESAR AGUSTO RIVEROS RAMOS
JUEZ PROVISORIAL
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

Cuarto.- Que, a fojas (trescientos cuarentitres) ampliada a fojas (trescientos noventinueve) obra la declaración testimonial de ~~ANNECETE MARIE GUTIERREZ FRANCISCOMAR~~, quien refiere conocer al procesado quien venía realizando operaciones esporádicamente en las instalaciones de la Clínica Santa Lucía en la cual se desempeñaba como Directora encargada de ésta cuando ocurrió los hechos materia de investigación, lugar en el cual fue operada la agraviada, siendo que ésta una Clínica abierta, cuyas instalaciones pueden ser alquiladas por médicos, contando con todos los servicios para efectuarse una operación, habiendo contratado el alquiler el médico tratante, señala que la paciente ingresó a hora una o dos de la tarde y salió el domingo al medio día por orden del médico



Sexto.- para los efectos de imponer una pena resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad del procesado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emerjan del proceso investigatorio, e igualmente de la apreciación de las pruebas que se produjeron, según lo establece el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Panales;

Séptimo.- Que, en el presente caso se ha llegado a establecer la responsabilidad penal del procesado Guillermo David SANCHEZ GUEVARA, quien en su condición de Médico Gineco Obstetra brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero del dos mil seis en las instalaciones del Hospital de la Solidaridad de Surquillo, habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, sorprendiendo a la paciente y sus familiares al señalar que dicho hospital mantenía convenio con la Clínica Santa Lucía SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el diecisiete de febrero del dos mil seis, habiéndose determinado luego que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala la testigo Annette marie Quiroz Franckowiak a fojas (trescientos cuarentitrés), ampliado a fojas (trescientos noventinueve), corroborado por Gilberto Bustamante Quintana al rendir su declaración testimonial a fojas (trescientos noventiocho), precisando además Annette Marie Quiroz Frackowiak que "la clínica, es un clínica abierta, cualquier médico que desee, puede solicitar las instalaciones de la clínica para operar, se llama clínica

PODER JUDICIAL
 M. CESAR AUGUSTO RIVEROS RAMÍREZ
 JUEZ PROMOTOR AL
 COLEJO SUPLENTE DEL
 TRIBUNAL DE LO CIVIL



quien señala conocer de vista al inculpado, por ser la persona que operó a su esposa, precisando los hechos, quien en vida firmó la autorización para la operación, refiriendo además que fue el doctor quien le dijo a su esposa para que se opere en la Clínica Santa Lucía, habiéndole pagado un día antes de la operación la suma de mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles y, que conforme a la necropsia arrojó que la muerte de su esposa fue por negligencia del inculpado, quien luego de operar a su esposa ya no la vio hasta que falleció, indicándole que había viajado a Barranca, refiriendo además que éste nunca le dijo lo que tenía su esposa, no habiéndole brindado ningún tipo de ayuda toda vez que los gastos de sepelio fueron sufragados por el CAFAE del magisterio, al haber sido ella profesora; indicando además que luego de la operación le preguntó a su esposa, cómo se sentía, manifestando ella que le dolía la cabeza, que tenía malestares en el cuerpo, retirándose, luego al día siguiente su cuñado fue a verla y éste le informó que la agraviada presentaba fiebre, que ya no hablaba, que no sabía quien era, permaneciendo en ese estado como dos días y, en ese estado a los dos días le dan de alta, comunicándole ello por teléfono al inculpado, quien recomendó que no movieran a la agraviada y que seguramente está así por la excesiva anestesia, también dijo que iba a verla un médico a la casa, llegando un doctor cuyo nombre desconoce, dando éste unas recetas para la fiebre, este doctor también comentó, " lo mejor mucha anestesia le han puesto, por eso no reacciona", agrega que el día veintiuno, como a las once de la mañana, su esposa no respiraba bien, estaba mal, estaba convulsionando, llevándola es ese estado al Hospital Almenara, falleciendo su esposa a las diez y treinta de la noche, luego de transcurrido quince días del deceso, llegó a su casa una

JUDICIAL
CESAR AUGUSTO RAMOS RAMOS
JUEZ EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
5o. Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Monte de las Cruces, Pinar del Río



de lo cual se colige que se pretendió perturbar el esclarecimiento de los hechos

Octavo.- Que, siendo así, analizados los hechos en el marco de las pruebas aportadas durante el proceso investigador, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos doce, dieciséis cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento once del Código Penal, en concordancia con los numerales doscientos ochentitrés y doscientos ochentiséis del Código de Procedimientos Penales, el Quinto Juzgado Penal de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** CONDENANDO a GUILLERMO DAVID SANCHEZ GUEVARA por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de DOS AÑOS quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio, ni ausentarse del lugar en que reside sin previo aviso a la autoridad judicial; b) Concurrir al local Juzgado mensualmente a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; c) Reparar el daño ocasionado; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuentinueve del Código Penal en caso de incumplimiento; se **FIJA:** en CUATRO MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de los familiares de agraviada occisa, y; **MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba la condena en el Registro Judicial correspondiente y, en su oportunidad se archiven definitivamente los actuados; tomándose razón.-

PODER JUDICIAL
DR. CESAR MARTEL RIVEROS RAMOS
JUEZ PROVISIONAL
5º Juzgado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cesar Martel Velasco
SECRETARIO
5º Juzgado Penal de Lima

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Al respecto, debo señalar que conforme obra a fojas 317 a 319, el Quinto Juzgado Penal de Lima, al emitir el auto apertorio de instrucción se habrá Instrucción en la Vía Sumarísima, por lo que en los presente autos no se lleva a cabo juicio oral, por lo que al concluir la etapa instructiva el juez penal emite sentencia.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS
CON REOS LIBRES

EXP. N° 20011-2008

S.S. VEGA VEGA
FLORES VEGA
BÁSCONES GÓMEZ- VELÁSQUEZ

Lima, quince de agosto
del año dos mil doce.-

RESOLUCIÓN N° 1117

VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior Ponente la Doctora Báscones Gómez Velásquez, sin informe oral, conforme a la constancia de relatoría obrante en autos, con lo expuesto por la Señora Representante del Ministerio Público en sus dictámenes de fojas quinientos cincuenta y uno a quinientos cincuenta y dos y quinientos noventa y dos a quinientos noventa y tres; y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el procesado, contra la sentencia de fojas quinientos trece a quinientos dieciocho, su fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, que la condenando a Guillermo David Sanchez Guevara por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta, fija en cuatro mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares de la agraviada occisa y **b)** el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, en el extremo del

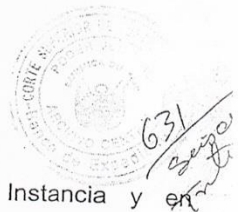


monto impuesto por concepto de reparación civil y asimismo solicita que se imponga inhabilitación al sentenciado; **SEGUNDO:** Que, se incrimina al encausado que en su calidad de medico gineco obstetra brindó el servicio de atención medica a la víctima en el mes de enero del dos mil seis dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad ubicado en el distrito de Surquillo, habiéndole diagnosticado miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomia, habiendo sorprendido a la paciente y a sus familiares al señalar que dicho hospital mantenía convenio con la clínica Santa Lucia SAC, convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el diecisiete de febrero del dos mil seis, no existiendo convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizada en forma particular, resultando que después que el procesado realizó la operación a la agraviada esta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico que estos síntomas son la secuela del acto anestésico o como una reacción a una infección urinaria que presentaba, sin embargo no fue acertada ni lo uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el veintiuno de febrero del dos mil seis con causa de muerte "meningo encefalitis" tal como se aprecia del protocolo de necropsia obrante en autos, dejándose entrever que el procedimiento adoptado en el acto operativo fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada generándose la infección bacteriana en el cerebro conforme al pronunciamiento médico legal de fojas noventa y ocho a noventa y nueve; **TERCERO:** Que, el artículo ochenta del Código Penal establece que: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es pena privativa de libertad" precepto concordante con el artículo ochenta y tres in fine del mismo cuerpo de leyes, que precisa: "



Sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

CUARTO: Que el ilícito penal incoado al procesado es el de homicidio culposo, previsto en el artículo ciento once tercer párrafo del Código Penal que a la fecha de los hechos sanciona la conducta del agente con pena privativa de libertad: no mayor de cuatro años; **QUINTO:** Que, dados los considerandos precedentes, resulta evidente, que desde la fecha en que se materializó el evento delictivo, esto es, en el mes de febrero del dos mil seis, tal como se aprecia de autos, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de la acción penal por el delito materia del proceso, habiendo operado el efecto liberatorio del tiempo para extinguir la acción penal por dicho delito, conforme lo establecido en el inciso primero del numeral setenta y ocho del Código Penal y en consecuencia debe ampararse la excepción de prescripción deducida en esta Instancia por el encausado mediante escrito de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veintidós y en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra el citado procesado por el delito en referencia; por lo que debe revocarse la sentencia apelada. Por tales fundamentos, los miembros de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima: **REVOCARON:** la sentencia de fojas quinientos trece a quinientos dieciocho, su fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, que falla condenando a Guillermo David Sánchez Guevara por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta, fija en cuatro mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares de la agraviada occisa; **REFORMÁNDOLA:** DECLARARON fundada la excepción de



prescripción deducida por el procesado en esta Instancia y en consecuencia extinguida la acción penal incoada a Guillermo David Sanchez Guevara por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo; y **FENECIDO** el proceso; consecuentemente **ORDENARON:** La anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado a raíz del presente proceso, archivándose los de la materia de forma definitiva; notificándose y los devolvieron.

[Handwritten signatures and scribbles]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
 NATY MAGALY APARCANA RAMOS
 SECRETARIA DE MESA DE PARTES
 4° Sala Especializada en lo Penal para
 Procesos con Reos Libres
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.

En este presente proceso habiendose tramitado en la vía sumarísima, no se emite resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio Culposo.

Fecha de Resolución: 16 de setiembre de 2020

CASACIÓN N.º 334-2019 ICA

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“Homicidio culposo: criterios característicos de la Lex artis ad hoc en el acto médico a. En los delitos culposos, en particular el de homicidio, el juicio de tipicidad objetiva debe realizarse con base en criterios de imputación objetiva. Si la acusación es por homicidio culposo, en el contexto de la actividad médica, estos criterios permitirán establecer si el resultado dañoso puede imputarse objetivamente a una conducta, como consecuencia de la vulneración del deber de cuidado, objetivado en la lex artis ad hoc. b. La lex artis ad hoc es un concepto

relativamente indeterminado, que debe ser precisado por el juzgador en función de las siguientes características: 1. contenido semántico, 2. flexibilidad, 3. ámbito de aplicación, 4. naturaleza normativa, 5. sentido práctico y deontológico, 6. carácter dinámico, 7. aplicación relativa, 8. regula actividades, 9. inherente a la actividad médica, 10. finalidad benefactora y 11. enfocado en el método no en los resultados. c. En la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones no fundamentó de manera acabada los criterios para proceder a la absolución del acusado, y se limitó a explicar su decisión en función de criterios de culpabilidad, obviando desarrollar con anterioridad el juicio de tipicidad objetiva sobre la observancia del deber de cuidado, conforme a la *lex artis ad hoc*.”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

La responsabilidad fundada en la infracción penal

Fecha de Resolución: 14 de marzo de 2019

RECURSO CASACIÓN N.º 695-2018/LAMBAYEQUE

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“Sumilla. Reparación civil. Rol de la Corte Suprema 1. La reparación civil que provenga del delito puede ser objeto de transacción, conforme a lo taxativamente estipulado en el artículo 1306 del Código Civil; y, su concreción importa poner fin a un asunto dudoso o litigioso, evitando un proceso o finalizando el ya promovido (artículo 1302 del citado Código). La responsabilidad civil –de los responsables directos e indirectos– es solidaria. Así lo preceptúan los artículos 95 del Código Penal, 1981 y 1983 del Código Civil. 2. Según el primer párrafo del artículo 1188 del Código Civil la transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores; y, conforme al artículo 1189 del citado Código, si la

transacción se hubiere limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte. 3. Tratándose del montante de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables –según lo anotado en el fundamento jurídico anterior–. La indemnización no puede fijarse vacío de datos o, en todo caso, omitir aspectos esenciales de su determinación, lo que ocasionaría la nulidad de la resolución inmotivada y que el Tribunal Superior dicte otra nueva resolución en que corrija aquella deficiencia...”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 24 de abril de 2018

CASACIÓN N° 153-2017 DE LA REPÚBLICA PIURA

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“Principio de igualdad y debido proceso. A coimputado, por los mismos hechos y delitos se le declaró fundada la Casación número quinientos ochenta y uno-dos mil quince-Piura, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis y fundada la Excepción de improcedencia de acción, y el archivo definitivo por todos los delitos imputados.-”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 03 de julio de 2017

CasaciónN°163-2015 Puno

Sumilla. El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N N° 3936-2013

Ica

Sumilla. - Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 31 de enero de 2018

Recurso de Nulidad N°2073-2017-LIma

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la muerte y las lesiones sufridas por los agraviados importaron una acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso –no se cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe información penitenciaria de esa persona–. Empero, nada asegura que medió error o que alguno de los imputados engañó a los restantes. El crimen fue planificado –hubo reuniones previas, búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan delictivo–, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso, que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona”.

➤ **SALA PENAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD**

Tercera Sala Penal Superior de la Libertad

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 20 de setiembre de 2018

Recurso de Nulidad N°3354-2010-Libertad

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

“El imputado no ha ofrecido medio probatorio para corroborar su defensa afirmativa de haber actuado bajo emoción violenta en el resultado muerte del agraviado, provocado por el supuesto acto de infidelidad de su enamorada, por consiguiente, debe descartarse la calificación jurídica de homicidio por emoción violenta propuesta por la defensa en juicio oral; por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado la premeditación en la ejecución del delito, al haber el imputado utilizado un instrumento letal y eficaz –arma de fuego– para la producción de la muerte, y, haber empleado una forma tendiente directamente a asegurarla, al realizar cuatro disparos en zonas vitales del cuerpo del agraviado, siendo el primer impacto por la espalda, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse. Por lo que, deberá confirmarse la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado con alevosía.”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de expedición: Diecinueve de diciembre del dos mil doce

R.N. N°1192-2012 Lima

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 21 de noviembre de 2018

R.N. N°1020-2017

Lima

Sumilla. -Concurso real en tenencia ilegal de armas y tentativa de homicidio.-

El encausado realizó dos acciones en momentos distintos, la primera consistente en portar el arma y la segunda en efectuar los disparos con la finalidad de ultimar a los agraviados; es decir existió pluralidad de acciones que corresponden cada a un tipo penal distinto, como es el de tenencia ilegal de armas –delito de peligro abstracto- y el de tentativa de homicidio simple –delito de lesión-. Encontrándonos por tanto ante un concurso real de delitos y no un concurso aparente de leyes.

XI.-DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

➤ **HOMICIDIO CALIFICADO**

Según **CASTILLO ALVA, José Luis. (2000)** señala lo siguiente: “se puede advertir una notable diferencia en el contenido y circunstancias tratadas en cada codificación. Así, mientras nuestra legislación registra trece circunstancias, la legislación española sólo registra tres como son: la alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento (...) (p.368 -369).

Comentario:

En nuestra legislación penal el Homicidio Calificado registra trece circunstancias o causas agravantes, y esto tiene que ver con nuestro referente social; a comparación de la legislación española sólo registra tres como son: la alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento.

➤ **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

SAN MARTIN CASTRO, (2003) “Los supuestos para la excepción de improcedencia de acción, en el extremo que los hechos no constituyen delito, son: (...) c) Si el delito es doloso, con la presencia de un error de tipo invencible” (p. 144)

Comentario:

Para la procedencia de los supuestos de improcedencia de acción, en los casos de delito doloso opera cuando se origina un error de tipo invencible, que pruebe que la excepción de naturaleza de acción no se realizó la acción típica, antijurídica y culpable.

➤ **CALIDAD DE TESTIGO**

ANGULO MORALES, (2009): “El testigo será la prueba ofrecida por la defensa, cuyo objeto será desvirtuar los hechos que se afirman como falsos y que han sido corroborados por el testigo de la parte agraviada.” (p. 123)

Comentario:

En el caso concreto, se realizaron declaraciones testimoniales que básicamente opera con la finalidad de desvirtuar las imputaciones atribuidas al procesado.

➤ **APLICACIÓN DE LA PENA**

PEÑA CABRERA A. (2010): “El procesado por su profesión, ocupación o grado cultural, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena, de acuerdo al Código Penal. “En efecto, la posible comisión de un delito no es base o fundamento por la cual se ejerce la acción civil en el proceso penal, sino los daños que se generan a partir de una determinada conducta” (p. 91).

Comentario:

La aplicación de la pena no sólo se aplica en virtud de la acreditación de responsabilidad penal, sino teniendo en cuenta su grado cultural, ocupación y su formación académica, y además si ha reconocido el delito.

➤ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Según Zaffaroni (2007) “este principio, ningún resultado se le puede imputar a un autor, si al menos no fue acusado por una conducta culposa, resulta violado por la llamada responsabilidad objetiva una cuyas manifestaciones son los llamados “delitos calificados por el resultado”. (p. 545).

Comentario:

El delito de Homicidio Calificado es un delito de resultado, por lo tanto en aplicación al principio de legalidad, no sólo se debe acreditar la responsabilidad penal del proceso sino además se debe acreditar la muerte de la agraviada.

➤ REPARACIÓN CIVIL

Según **GALVEZ, T. (1999)** señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69).

Comentario:

En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

➤ CONSUMACIÓN

El doctrinario **Roy F. (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida

del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído.

➤ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Peña, 2011: “El artículo 2° inc. 24 Lite) de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética- jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Asimismo, el principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención- general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales (p. 159)

Comentario:

Aquí nos encontramos un principio básico del derecho penal que es la presunción de inocencia que consiste básicamente que el Ministerio Público deberá hacer lo posible de desvirtuar este principio a través de la acreditación de medios que pruebe la responsabilidad del procesado, en caso contrario no se podrá sentenciar por falta de pruebas.

➤ **PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.**

PEÑA, (2011) “En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia contemplada en el Inc. 5) del artículo 139° de la Ley Fundamental, parte de un doble baremo a

saber; primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública y, segundo, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica-racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción que han de ser cautelados en un debido proceso”. (p. 261).

Comentario:

Este principio es fundamental, implica que las resoluciones judiciales emitidas deben ser motivadas, es decir justificadas, por ello deben estar argumentadas con fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

➤ **PRINCIPIO DE LESIVIDAD.**

González (2008) afirma: Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p.41).

Comentario:

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido.

Se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que estipula: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **Investigación Policial**

De las investigaciones preliminares, que el denunciado médico gineco obstetra, Guillermo David Sánchez Guevara brindó el servicio de atención médica a la paciente Lucrecia Isabel Huapaya Polo en el mes de enero 2006 dentro de las instalaciones del Hospital de la Solidaridad que se ubica en el distrito de Surquillo; habiéndole diagnosticado presencia de miomas en el útero, recomendándole la cirugía de miomectomía, habiendo sorprendido a los pacientes y sus familiares al señalar que el Hospital de la Solidaridad mantenía convenio con la Clínica Santa Lucia S.A.C., convenciéndola de esta forma para que se realice la cirugía el 17 de febrero de 2006, habiéndose determinado que no existe convenio alguno entre ambas instituciones y que la relación contractual del médico tratante ha sido realizado en forma particular, conforme lo señala Annette Marie Quiroz Franckowlak en su manifestación policial. Sin embargo, después que el denunciado realizó la operación a la agraviada, ésta presentó fuertes dolores de cabeza y episodios de fiebre alta, justificando el médico denunciado estos síntomas como una secuela del acto anestésico o como una reacción a la infección urinaria que presentaba; sin embargo, no fue acertado ni uno ni lo otro, toda vez que la agraviada falleció el 21 de febrero de 2006, con causa de muerte meningoencefalitis, como se aprecia en el Protocolo de Necropsia N°0671-2006, dejándose entrever que el procedimiento adoptado en el acto operatorio fue imprudente al no haberse adoptado las medidas suficientes para evitar el desplazamiento de los focos infecciosos detectados antes de la cirugía programada, generándose la instalación bacteriana en el cerebro (meningitis), conforme se aprecia del Pronunciamiento Médico Legal N°045-08/DITANFOR.

- **Denuncia Fiscal – Ministerio Público**

El atestado y sus recaudos fueron derivados a la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuyo titular formalizó denuncia contra Guillermo David Sánchez Guevara, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Culposo, en agravio de Lucrecia Isabel Huapaya Polo.

- **Auto de apertura de instrucción**

El 28 de mayo del 2008 el titular del Quinto Juzgado Penal de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Sumaria contra Guillermo David Sánchez Guevara, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Culposo, en agravio de Lucrecia Isabel Huapaya Polo, dictándose mandato de Comparecencia en contra del inculpado.

En la fecha del auto de apertura de instrucción se encontraba vigente la Ley N° 28117 que señalaba: “**Artículo 77.-** *Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción...*” Este artículo fue modificado el 23 de setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1206.

- **Diligencias Judiciales**

Se llevó a cabo la declaración instructiva del procesado fue tomada por el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima, y se cumplió con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Público, se prescindió de defensor de oficio y el Secretario del Juzgado. Se hizo de conocimiento del procesado, los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. La instructiva fue suscrita por todos los intervinientes conforme al artículo 137° del mismo cuerpo de leyes.

Síntesis de la declaración Preventiva.

No hubo declaración de la agraviada por cuanto falleció el 21 de febrero de 2006.

- **Dictamen Fiscal**

Concluida la etapa de instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Final, y emite su opinión sobre cumplimiento de los plazos procesales. Por consiguiente, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la fecha (este artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1206 del 23 de setiembre de 2015).

- **Sentencia del Juez**

Devueltos los autos al Juzgado Penal, el Magistrado a cargo emitió sentencia condenando al imputado Guillermo David Sánchez Guevara por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida fue Lucrecia Isabel Huapaya Polo, a Tres años de Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de dos años, se fija reglas de conducta, asimismo, fija en Cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los familiares de la agraviada occisa.

SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Al respecto, debo señalar que conforme obra a fojas 317 a 319, el Quinto Juzgado Penal de Lima, al emitir el auto apertorio de instrucción se habrá Instrucción en la Vía Sumarísima, por lo que en los presente autos no se lleva a cabo juicio oral, por lo que al concluir la etapa instructiva el juez penal emite sentencia.

- **Juicio Oral**

Al respecto, debo señalar que conforme obra a fojas 317 a 319, el Quinto Juzgado Penal de Lima, al emitir el auto apertorio de instrucción se habrá Instrucción en la Vía Sumarísima, por lo que en los presente autos no se lleva a cabo juicio oral, por lo que al concluir la etapa instructiva el juez penal emite sentencia.

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

El 15 de Agosto del 2012, se procedió a dar lectura de la sentencia la cual FALLÓ REVOCANDO la Sentencia de fojas 513 a 518, y REFORMANDOLA: DECLARARON Fundada la Excepción de prescripción deducida por el procesado y dan por FENECIDO el proceso.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).

- El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.
- El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo, en agravio de Lucrecia Huapaya Polo
- **Tipo Penal**, esa la descripción de un acto omisivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código.
- Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal del procesado, el quantum de la pena y reparación civil.

En el presente caso, si bien es cierto que en el Inculpado Guillermo Sánchez Guevara; quien fue condenado con elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en los hechos atribuidos en su contra; teniéndose en cuenta que toda persona comprendida en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito.

- Por otro lado el procesado Javier Ysarbe Toribio, a escala policial, judicial, negó los hechos.

- De la Denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se colige ambos documentos poseen motivación tanto fáctica como jurídica, para establecer en la investigación preliminar su responsabilidad en los hechos sub materia la responsabilidad del inculpado.

- En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho.

- La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, FALLÓ REVOCANDO la Sentencia de fojas 513 a 518, y REFORMANDOLA: DECLARARON Fundada la Excepción de prescripción deducida por el procesado y dan por FENECIDO el proceso. De lo que se advierte una deficiencia del órgano jurisdiccional que dejo que el tiempo prescriba, y de este modo archivar el proceso, sin tomar en cuenta que si existió la responsabilidad penal del imputado por Homicidio Culposo.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

HOMICIDIO CULPOSO

por Percy Jesús Catari Bautista

Fecha de entrega: 07-oct-2021 08:17p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1668263224

Nombre del archivo: HOMICIDIO_CULPOSO.docx (14.25M)

Total de palabras: 5076

Total de caracteres: 27122

HOMICIDIO CULPOSO

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	17%	1%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	14%
2	docplayer.es Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio



**UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA**
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: **Catari Bautista Percy Jesus**, DNI: **10280273**, Correo electrónico: **pjbcatari@gmail.com**, Domicilio: calle teniente Legua Romero 146 Interior 404 Urbanización La Campiña Distrito de Chorrillos, Teléfono fijo: -, Teléfono celular: 997553100 - 956579647.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

“HOMICIDIO CULPOSO” y “CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR”

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.


Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. PERCY JESUS CATARI BAUTISTA

ASESOR:

Dr. FERNANDO ARMAS ZÁRATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR

Nº DE EXPEDIENTE : 5459-2013-0-1801-JR-LA-08

DEMANDANTE : MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO

DEMANDADA : BANCO DE LA NACIÓN

BACHILLER : PERCY JESUS CATARI BAUTISTA

ÍNDICE

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	4
II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	6
III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS EXCEPCIONALES.....	6
IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.	8
V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	25
VI. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.....	26
VII. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES.....	27
VIII. ACTUACION PROBATORIA.....	30
IX. ALEGATOS Y SENTENCIA.....	32
X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	33
XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.....	44
XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	46
XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	60
XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA- CASACIÓN O SENTENCIA.....	63
XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	67
XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMA), EN LAS DOTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	73
XVII. SÍNTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.....	80
Anexo 1. Evidencia de similitud digital.....	91
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio.....	93

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La Demandante con fecha 11 de octubre del 2013 ante el 8° Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo de Lima, interpone demanda de Cese de Actos de Hostilidad del Empleador contra Banco de la Nación, fundamentándose en los siguiente:

- a) Que, ingresó a laborar el 01 de abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros en la Categoría de Profesional III y en el Cargo de Analista Económico y Financiero III; siendo cesada bajo coacción el 31 de Agosto de 1992, cuando laboraba en la sede principal del Banco de la Nación; cese que fue declarara posteriormente como irregular mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR.
- b) Como resultado de su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, eligió el beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral directa; lo que fue establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM y N° 005-2010- TR; al haberse determinado la existencia de la plaza vacante presupuestada en la ciudad de Lima -y no en Pucallpa como pretende la demandada-; en la dependencia División Soporte Regional - Departamento Red y Agencias en el Cargo de Analista Regional de Finanzas; encargándosele indebidamente la ejecución de funciones de Técnico Operativo – Crédito; rebajándosele de la Categoría de Profesional III a la Profesional I, causándole perjuicio, afectando la cohesión familiar, emocional, moral y económico, toda vez que su familia radica en Lima.
- c) Que, en el mes de febrero del 2010, tuvo una crisis y el resquebrajamiento de salud al enterarse que la trasladarían a la

ciudad de Pucallpa, siendo atendida por el Doctor Tolentino - Médico del Área de Bienestar Social, quien elaboró el Informe Médico N°055-2010, donde precisa que si la trasladarían a un lugar distinto y lejano a Lima, correría peligro su estado de salud; sin embargo dicho Informe fue rechazado; habiendo adquirido la enfermedad de la diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; que determina que esté constantemente bajo chequeo Médico del Cardiólogo por problemas cardiacos, llegando al extremo de ser Operada por desprendimiento de retina regmagtogeno derecho y otros males, que viene padeciendo como consecuencia del abuso y hostilización del empleador

- d) Por ello en fecha 18 de Setiembre del 2013, solicitó a la Administración del Banco, el cese de los actos de hostilidad a fin de que enmiende su conducta y en fecha 10 de Octubre del 2013, formuló recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del silencio administrativo negativo, que pone fin al procedimiento administrativo; en tal sentido, atendiendo a que se encuentra en una situación de incertidumbre que ha generado un deterioro a su estado de salud, físico y psicológico, como consecuencia de la inobservancia del trato en la igualdad de oportunidades, se vio precisada a instar la presente acción judicial.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01, de fecha 28 de del 2007 se admite la demanda interpuesta por María del Rosario Galindo Castro contra Banco de la Nación sobre Cese de Actos de Hostilidad del Empleador, tramitándose en la vía del Proceso Ordinario Laboral, teniéndose presente los medios probatorios de esta parte, se confirió traslado a la demandada Banco de la Nación. para que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, programándose Audiencia de Conciliación para el día Jueves 30 de Enero del 2014, a horas 14.30pm en la Sala de Audiencia N°04 ubicada en el piso 17 del Edificio Alzamora Valdez.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS EXCEPCIONALES

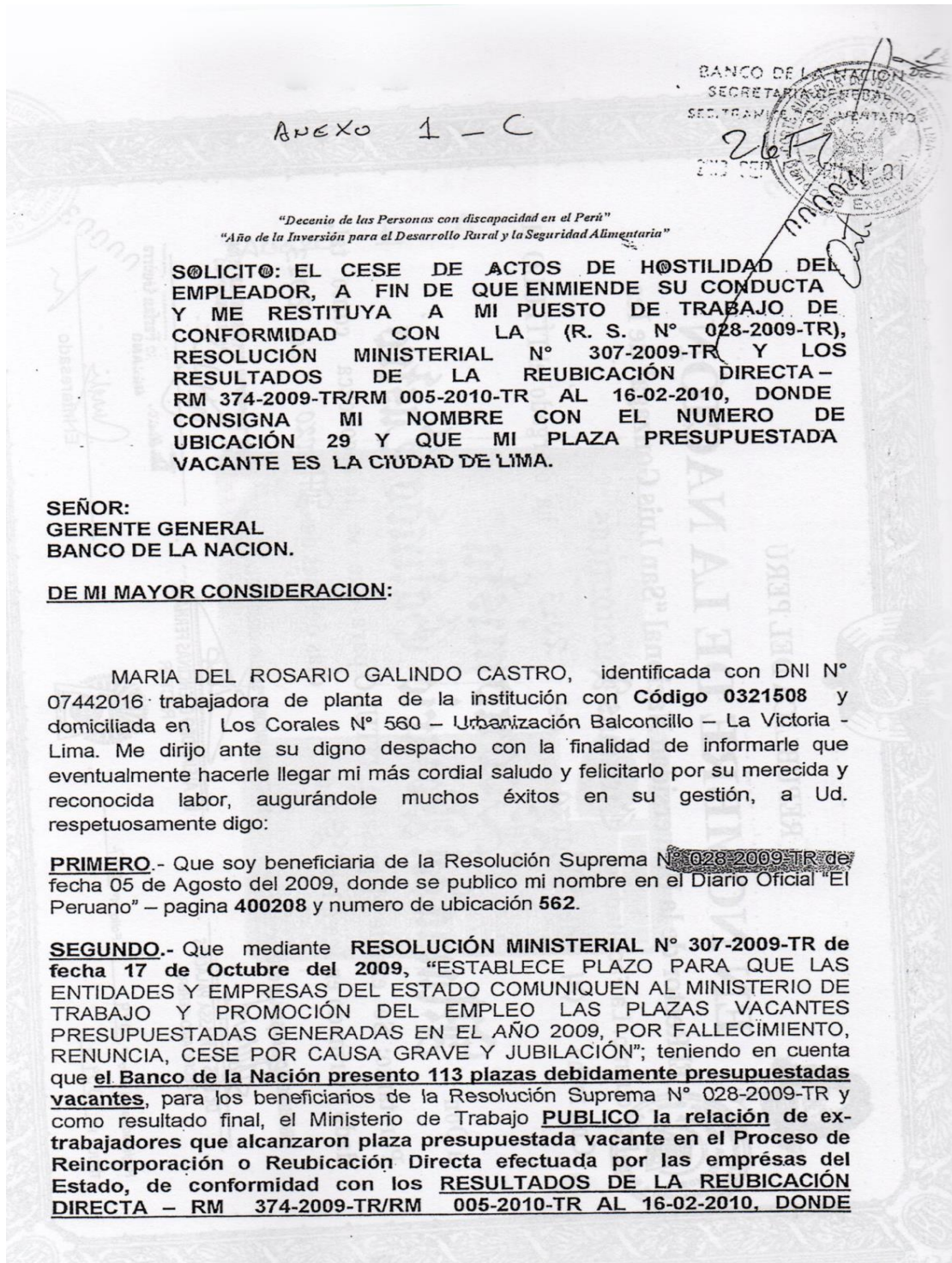
La demanda es contestada por **Banco de la Nación**, mediante su escrito de fojas 124 a 133, argumentado lo siguiente:

- a) Que, como producto de la reincorporación previamente hubo una capacitación de las personas que iban a ser reinsertadas en la actividad laboral realizando el Banco un listado de personas aptas, en el que se encontraba la actora, sin embargo no se indicaba al puesto que iba ser reincorporada como resultado de la capacitación; y atendiendo a su perfil es que se le ubicó como Analista Regional de Finanzas - División Soporte Regional Pucallpa - Departamento de Red de Agencias, cargo que solo contaba con 02 plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Iquitos y Pucallpa; por lo que en ningún momento el Banco indicó o emitió

documento alguno donde se señalara que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima.

- b) Cuando la actora toma conocimiento que sería ubicada en una plaza de la ciudad de Pucallpa tiene un resquebrajamiento en su salud padeciendo diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; y que conforme se aprecia del informe médico realizado con fecha 07 de julio del 2010 (es decir informe médico realizado después de reubicada la actora – 09.FEB.2010) que indica que la actora tiene antecedentes de diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina obesidad mórbida con tratamiento desde diciembre de 1996; informe que por cierto no les fue puesto en su conocimiento, sino únicamente en conocimiento del Ministerio de Trabajo en el año 2011; y que sólo los posteriores informes médicos, emitidos a partir del mes de noviembre del 2010, se le pusieron en su conocimiento y en virtud a ellos se procedió a realizar las acciones de desplazamiento de personal.

IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.



A NEXO 1 - C



CONSIGNA MI NOMBRE CON EL NUMERO DE UBICACIÓN 29 Y QUE MI PLAZA PRESUPUESTADA VACANTE ES LA CIUDAD DE LIMA y no en la División Soporte Regional Pucallpa; teniendo en cuenta que el Banco solo declaro APTOS a 91 Ex-Trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 (Cuarta Lista), quedando 22 plazas presupuestadas vacantes; por lo tanto, su incumplimiento ha generado arbitrariedad en virtud de lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que recoge la teoría de los hechos cumplidos.

TERCERO.- Que la recurrente ingresó a laborar el 01 de Abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros y al momento del cese, tenía la Categoría de Profesional III y el Cargo de ANALISTA ECONOMICO Y FINANCIERO III; y con fecha 31 de Agosto de 1992 fui compulsivamente obligada a renunciar bajo coacción durante el gobierno de turno de Alberto Fujimori, siendo cesada en la ciudad de Lima de la sede principal del Banco de la Nación; Teniendo un horario de trabajo de Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 5.00 p.m. por ser un cargo netamente ADMINISTRATIVO laboraba 40 horas semanales.

CUARTO.- Que el Banco habría hecho mal uso de sus facultades de Dirección y administración que le concede la Ley, ha incumplido el mandato de la Ley 27803 y 29059 al no haberme reincorporado en la plaza presupuestada vacante en la ciudad de Lima, como lo establece los RESULTADOS DE LA REUBICACIÓN DIRECTA – RM 374-2009-TR/RM 005-2010-TR AL 16-02-2010, y al no ha meritado que al momento del cese ejercía un Cargo netamente ADMINISTRATIVO y, mediante Carta EF/ 92.2331 No 088-2010 de fecha 02 de Abril del 2010, se me Reincorpora a una plaza presupuestada vacante a un lugar donde NO ME CORRESPONDE, en el Cargo de ANALISTA REGIONAL DE FINANZAS – DIVISION SOPORTE REGIONAL PUCALLPA, rebajándome la Categoría a Profesional I, con un horario de trabajo de Lunes a Viernes de 7.45 a.m a 5.45 p.m y los días sábados en el horario de 8.45 a 1.00 p.m; cambiando mis condiciones de trabajo al ser un Cargo netamente OPERATIVO, laborando más horas de trabajo, sin el pago de horas extras o retribución alguna, teniendo en cuenta que antes del cese ejercía el Cargo de ANALISTA ECONOMICO Y FINANCIERO – DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS en la Categoría de Profesional III, cargo netamente Administrativo.

QUINTO.- Que mediante MEMO EF792.2331 N° 5907-2010-RH (Acción de Desplazamiento de Personal) de fecha 08 de Noviembre del 2010, se me traslada en el cargo de ANALISTA REGIONAL DE FINANZAS del Dpto. de Red y Agencias - Dependencia de la División de Soporte Regional – V PUCALLPÁ a la División de Soporte Regional – VII ICA .

ANEXO 1 - C



SEXTO.- Que mediante MEMO N° EF/92.2331 N° 895-2011-RH (Acción de Desplazamiento de Personal) de fecha 10 de Febrero del 2011, se me traslada en el cargo de ANALISTA del Dpto. de Red y Agencias - Dependencia la División de Soporte Regional – VII ICA y se me traslada a la ciudad de Lima por el tiempo de 6 meses, siendo trasladada SIN VIATICOS a la Agencia de la Victoria, y con la rebaja del cargo de ANALISTA a TECNICO OPERATIVO – CREDITO – Dpto. Red y Agencias.

SETIMO.- Que mediante MEMO N° EF/92.2331 N° 7698-2011-RH (Acción de Desplazamiento de Personal) de fecha 06 de Enero del 2012, se me amplía el Desplazamiento en el cargo de ANALISTA DE CREDITOS del Dpto. de Red y Agencias - Dependencia la División de Soporte Regional – VII ICA y se me traslada a la Oficina Especial de San Borja - Lima por 6 meses, teniendo vigencia del 01 de Enero al 30 de Junio del 2012 y renovado hasta la fecha, quedando la incertidumbre de regresar a la ciudad de Ica, debiendo la administración del Banco ubicarme de manera definitiva en la ciudad de Lima, de conformidad CON LOS RESULTADOS DE LA REUBICACIÓN DIRECTA – RM 374-2009-TR/ RM 005-2010-TR AL 16/02/2010, con el numero de ubicación 29 – Lima.

OCTAVO.- Que el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) – D.S N° 003-97-TR; refiere que son actos de hostilidad equiparables equiparables al despido: “.... c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador....”; concordante con el artículo 50° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, que establece: “El traslado contemplado en el inciso c) el artículo 63° de la Ley, es aquel que importa un cambio a un ámbito geográfico distinto y siempre que tenga el deliberado propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador”.

NOVENO.- Que el Hostigamiento Laboral, es la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador.

DECIMO.- La Constitución Política del Estado no ampara el abuso del derecho y reconoce. En el Capítulo II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS, PROTEGE A LA FAMILIA – PROMOCION DEL MATRIMONIO, como lo establece: Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

ANEXO 1 - C



DECIMO PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado: **Art. 1°** "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" ;**Inciso 2 del Art. 2°** Derecho a la igualdad y a la no discriminación; **Art. 23** Promoción del Trabajo (3er párrafo) establece que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"; **Art. 26** Principios laborales.- 1).- igualdad de oportunidades sin discriminación; y 2) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

DECIMO SEGUNDO.- El acoso laboral, es también conocido como acoso moral, hostigamiento laboral o "mobbing", es la acción de una persona o grupo de personas que tienen como objetivo producir miedo o terror del afectado hacia su lugar de trabajo. Esta víctima de acoso laboral recibe una violencia psicológica a través de actos negativos en el trabajo por parte de sus compañeros. Estos actos pueden provenir de: subalternos al jefe (vertical ascendente) o del jefe a subalternos (vertical descendente). Se llevan a cabo de forma sistemática y recurrente, y durante un tiempo prolongado como meses o incluso años. Aquellas personas pretenderán hostigar, intimidar, o perturbar hasta que la víctima abandone su trabajo (renuncie), pida su cambio o traslado hacia otra área. El acoso laboral o "mobbing" podría ser utilizado:

POR ALGUNAS ENTIDADES O EMPRESAS como una estrategia abusiva. Usan este método para deshacerse de empleados molestos, conflictivos, sindicalistas, o de aquellos que por gozar de estabilidad laboral creen que no se les puede reprochar nada. Esta mala táctica provoca la desesperación, la alteración psicológica del trabajador, se busca "deshacerse" de él sin que suponga un costo económico para la empresa. De esta forma se maltrata psicológicamente al trabajador para destruirlo y forzarlo a renunciar.

POR UN COMPAÑERO a otro compañero, para deshacerse de él por quizás, envidia o ser molesto.

POR UN EMPLEDO a un Jefe, para deshacerse de él por ser autoritario, arbitrario o simplemente por ser exigente y sancionador.

POR UN JEFE a un empleado, por envidia, por ser una posible competencia en un futuro más o menos lejano. Está considerado como una enfermedad derivada del trabajo.

DECIMO TERCERO.- Que, actualmente me encuentro en una incertidumbre, generando un deterioro en la igualdad de oportunidades y trato que atenta contra mi estado de salud, físico y psicológico en mi agravio. La discriminación produce y fortalece las desigualdades. Limita la libertad de las personas de desarrollar capacidades y de escoger y realizar sus aspiraciones profesionales y personales sin importar las calificaciones. Profesionalidad y competencia no pueden ser desarrolladas, no hay gratificación por el trabajo

ANEXO 1 - C

y se genera un sentido de humillación frustración e impotencia al ser víctima de Hostilización y Discriminación Laboral, ante el abuso de autoridad. La constitución no ampara el abuso del derecho.

DECIMO PRIMERO.- Que el Acoso Laboral, han sido conceptualizados con la denominación de "mobbing". Este concepto hace referencia a situaciones de hostigamiento psicológico que se da entre los miembros de una organización de trabajo; para el trabajador afectado causa:

A NIVEL PSÍQUICO, los síntomas pueden ser muy diversos: ansiedad, miedo acentuado y continuo, sentimiento de amenaza. La ansiedad que manifiestan estos sujetos en su tiempo de trabajo, puede generalizarse a otras situaciones. Pueden darse también otros trastornos emocionales como sentimientos de fracaso, impotencia y frustración, baja autoestima o apatía. Los trabajadores también pueden verse afectados en la hora de concentrarse y dirigir la atención. Este tipo de problema puede dar lugar a que el trabajador afectado, con el objeto de disminuir la ansiedad, desarrolle comportamientos sustitutivos tales como drogodependencias y otros tipos de adicciones. La excesiva duración o magnitud de la situación de "mobbing" puede dar lugar a patologías más graves o a agravar problemas preexistentes. Así, es posible encontrar cuadros depresivos graves, con individuos con trastornos paranoides e, incluso, con suicidas.

A NIVEL FÍSICO, podemos encontrar con diversas manifestaciones de patología psicosomática: desde dolores y trastornos funcionales hasta trastornos orgánicos (migraña, gastritis, etc.).

A NIVEL SOCIAL, es posible que estos individuos lleguen a ser muy susceptibles e hipersensibles a la crítica, con actitudes de desconfianza y con conductas de aislamiento, retraimiento o, por otra parte, muestren agresividad, hostilidad u otras manifestaciones de inadaptación social. Son comunes sentimientos de ira y rencor, y deseos de venganza contra él los agresores; y más aún genera daño, cuando los Inspectores de Trabajo no actúan conforme a sus atribuciones que la ley les confiere, sino más bien se suman a la arbitrariedad legalizando la impunidad en agravio de los administrados.

DECIMO CUARTO.- El Artículo 1° de la Constitución Política del Estado, ha establecido que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", este concepto configura en realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

DECIMO QUINTO.- Que la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 2) señala que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Derecho a la igualdad y a la no Discriminación. Una situación se convierte en discriminatoria y atentatoria

ANEXO 1 - C



contra el principio-derecho a la igualdad cuando se realiza una diferenciación que carece de justificación objetiva y razonable. Debe entenderse que a través de esta enumeración la Constitución no ha hecho sino explicar aquellos criterios que, por razones de tipo histórico o social, merecen ser tenidos como “**potencialmente discriminatorios**” cuando son afectados por la acción u omisión del Estado o de los particulares (Tribunal Constitucional).

EN TAL VIRTUD:

A Usted Señor Gerente General del Banco de la Nación, solicito se ponga fin a la Hostilización y de cumplimiento a los RESULTADOS DE LA REUBICACIÓN DIRECTA – RM 374-2009-TR/RM 005-2010-TR AL 16-02-2010 (R.S N° 028-2009-TR), ex-trabajadores que alcanzaron plaza presupuestada en el proceso de reincorporación y reubicación directa, teniendo en cuenta que mi plaza mi presupuestada vacante se encuentra signada con el numero 29 – LIMA; por lo tanto, la Carta EF/ 92.2331 No 088-2010 de fecha 02 de Abril del 2010 que establece mi Reincorporación en la División de Soporte Regional Pucallpa – Departamento Red y Agencias, sea RECTIFICADA y se me Reponga en la ciudad de Lima; teniendo en cuenta que se ha vulnerado el artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) – D.S N° 003-97-TR y el Artículo 1°, inciso 2°, 23° y 26° de la Constitución Política del Estado. Una situación se convierte en discriminatoria y atentatoria contra el principio-derecho a la igualdad cuando se realiza una diferenciación que carece de justificación objetiva y razonable, por lo que pido tramitarla conforme a su naturaleza por ser de justicia y de ley.

Adjunto al presente:

- Resolución Suprema N° 028-2009-TR de fecha 05 de Agosto del 2009 y donde aparece mi nombre signado con el numero de Orden 562 - Pág. 400208, en el Diario Oficial “El Peruano”.
- Resolución Ministerial N° 307-2009-TR de fecha 17 de Octubre del 2009 (Establecen plazo para que las entidades y empresas del Estado comuniquen al Ministerio de Trabajo las plazas vacantes presupuestadas generadas en el año 2009 por fallecimiento, renuncia, cese por causa grave y jubilación), dándoles un plazo hasta el 30 de Octubre del 2009.
- Proceso de Reincorporación o Reubicación Directa (RESULTADOS DE LA REUBICACIÓN DIRECTA – RM 474-2009-TR/RM 005-2010-TR AL 16.02-2010), donde se encuentra signada mi plaza vacante presupuestada con el numero de orden 29, cuya sede de destino es la ciudad de Lima.
- Resolución Ministerial N° 307-2009-TR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de Octubre 2009
- Relación de ex-trabajadores trabajadores APTOS calificados por el Banco de la Nación, en el Proceso de Reincorporación y Reubicación Laboral (Ley N° 27803 – Cuarta Lista).
- Título Profesional de ECONOMISTA y Certificado de Trabajo al 31/08/1992, boleta de pago y liquidación.
- Carta EF/92.2331 N° 088-2010 de fecha 02 de Febrero del 2010, Acción de Desplazamiento de Personal y Boleta de pago JULIO 2013.

Lima, 18 de Setiembre del 2013

MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO
DNI N° 07442016
Código 0321508

Dr. César A. Asenjo Jiménez
ABOGADO
Reg. ICAL. N° 3179

2260

ANEXO 1 - D

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



FORMULO RECURSO ADMINISTRATIVO DE
APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA
DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO,
DANDO POR AGOTADA LA VIA
ADMINISTRATIVA.

SEÑOR:
GERENTE GENERAL
BANCO DE LA NACIÓN

2013 OCT 10 PM 3:11
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DOCUMENTARIO
BANCO DE LA NACIÓN

DE MI MAYOR CONSIDERACION:

MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, identificada con DNI N° 07442016 con Código N° 0321508 Cargo Actual: **ANALISTA DE FINANZAS**, de profesión Economista y con domicilio real en Jr. Los Corales N° 560 – Urbanización Balconcillo – La Victoria - Lima, a usted respetuosamente digo:

PETITORIO:

Que, en ejercicio del legítimo interés que me asiste previsto por el Art. 109° y 188° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), recorro a su Despacho al amparo de lo dispuesto por el Art. 209°, concordante con el inc. b) del Art. 207° de la Ley citada, y en aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, contemplado por el Art. 30° de la Ley 27444 y de la Ley N° 29060 (Ley del Silencio Administrativo), para **INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta de conformidad con el Artículo 44° del Reglamento Interno del Banco de la Nación, que establece que en caso que no se obtuviera respuesta pasados Ocho (08) días hábiles de interpuesto el recurso Impugnativo, debería el trabajador considerar denegada en forma definitiva la reclamación planteada, derivada de la falta de atención de mi petición de fecha 18 de Setiembre del 2013 a efectos que el Superior en grado, ordene se me restituya mi plaza Presupuestada vacante en la ciudad de Lima, que es el lugar de mi residencia.

Que lo acredito en el presente recurso, que el recurrente interpuso formal petición con fecha 18 de Setiembre del 2013 en la que solicito el Cese de Actos de Hostilidad y me restituya a mi puesto de trabajo de conformidad con la Resolución Suprema N° 028-2009-TR establecido en los **RESULTADOS DE REUBICACIÓN DIRECTA – RM 374-2009-TR/RM 005-2010-TE AL 16-02-2009, DONDE SE CONSIGNA MI PLAZA PRESUPUESTADA VACANTE EN LIMA, CON NUMERO UBICACIÓN 29;** y que al NO tener respuesta oportuna de mi petición, esta se encuentra incurra dentro del Silencio Administrativo

ANEXO 1 - D

Negativo contemplado en la Ley N° 27444 y Ley N° 29060, concordante con el Art. 4° de la Ley N° 27584, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, en efecto y entendiendo que estoy en la obligación de gestionar ante su representada el restablecimiento de mis derechos constitucionales. La **Constitución Política del Perú**, incorpora los principios laborales **inciso 2 del Art. 2°** "...Igualdad ante la Ley sin Discriminación..." **Art. 23°** "... Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...", **Art. 26°** Carácter irrenunciable de los derechos laborales; la cual, **NO CADUCA** he procedido como corresponde, amparado en lo estipulado por el inc. 20) del Art. 2° de la Constitución y el Art. 106° de la Ley 27444 que **FORMULA MI PETICIÓN** de fecha **18/09/2013**, petición que hasta la fecha no ha sido atendida en la forma legal que corresponde; contraviniendo lo prescrito por el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone: **"que se pone fin a un procedimiento la Resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto"**.

Que la norma procesal establece el pleno derecho a considerar denegada la petición, cuando se ha excedido el plazo para que la autoridad resuelva, extendiéndose como una Resolución Denegatoria Ficta, circunstancia que permite hacer uso de los medios impugnativos que franquea la Ley; por tanto, ello me obliga a exigir el Reconocimiento de los Derechos Contemplados en mi petición.

Todo funcionario y servidor público que injustificadamente se niegue a reconocer la eficacia del silencio administrativo Negativo (Resolución Denegatoria Ficta), incurrirá en falta administrativa y es susceptible a ser sancionado administrativa, civil y penalmente.

El administrado podrá interponer un recurso de queja o **presentar una denuncia al Órgano de Control Interno** (se recomienda esta). La Entidad está obligada a ser de conocimiento público en general a través de la página web o publicada en el diario oficial "El Peruano" cuando el procedimiento disciplinario quede firme y consentido.

En efecto el **Silencio Administrativo**, constituye un privilegio del administrado para ser efectivo sus derechos debido a la inacción de los funcionarios de la administración pública por su conducta inactiva, omisiva e inoperante a fin de corregir la mora o la negligencia de la administración y evitar los perjuicios que podría ocasionar la inactividad formal de la administración, lo cual se habilita al administrado a ejercer el derecho solicitado y resolver su petición, operando únicamente a favor del administrado y nunca para beneficiar a la administración, produciendo sus efectos de manera instantánea operando automáticamente al vencerse el plazo.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Sustento mi Recurso en las disposiciones legales siguientes:

ANEXO 1 - D



LEY N° 27444 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

- **Artículo 30°.**- Referido a la calificación del procedimiento, donde se establece los procedimientos de evaluación previa con Silencio Administrativo Positivo o Negativo.
- **Artículo 35°.**- Relacionado con el plazo máximo para atender los procedimientos de Evaluación previa.
- **Artículo 186°.**- Referido a la culminación del procedimiento mediante Resolución, indicando que pone fin al procedimiento administrativo. Las resoluciones en segunda instancia, expedida por el Silencio Administrativo Negativo.
- **Artículo 207°.**- Referido a los Recursos Administrativos
- **Artículo 209.**- Referido al Recurso Administrativo de Apelación.

LEY 29060 (LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO).

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. INCISO 2 Y 20 DEL ARTÍCULO 2°, 23° Y 26°.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

Que adjunto como medio probatorio:

- a) Copia del escrito de fecha 18 de Setiembre del 2013 que contiene mi petición, con lo que *acredito el hecho que no ha sido atendido dentro del término que la Ley prevé.*

POR LO EXPUESTO:

Señor Gerente General del Banco de la Nación, **formulo recurso administrativo de Apelación contra la resolución Denegatoria ficta del Silencio Administrativo Negativo que pone fin al procedimiento administrativo**, dando por agotada la vía administrativa, al no haber existido pronunciamiento alguno de mi petición de fecha 18 de Setiembre del 2013. **Nuestra Constitución consagra este precepto, con la intención de remarcar que dicha potestad, según las bases de nuestro sistema jurídico, en ningún caso debe transgredir los derechos fundamentales de la persona**, por lo que pido proveer la presente con las formalidades de Ley.

Lima, 09 de Octubre del 2013

MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO
DNI N° 07442016
Código 0321508

Dr. César A. Asenjo Jiménez
ABOGADO
Reg. CAL, N° 3179

ANEXO 1 - K



Lima, 02 de febrero de 2010

Carta EF/92.2331 N° 088 -2010

Señora
MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO
Presente.-

- Asunto : Comunica Reincorporación o Reubicación Laboral Directa
- Referencia : a) Resolución Ministerial No.374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR.
b) Carta EF/92.4000 N° 009 - 2010.

Me es grato dirigirme a usted, conforme a los dispositivos de la referencia, a fin de poner en su conocimiento que esta jefatura cumple con incorporarlo al Banco de la Nación, a partir del 02 de febrero de 2010, con el cargo y en la dependencia que a continuación se detallan:

CARGO	DEPENDENCIA
ANALISTA REGIONAL DE FINANZAS	DIVISION SOPORTE REGIONAL PUCALLPA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS

Para tal efecto, deberá acercarse a la División de Administración de Personal de este Departamento, portando su documento de identidad y copia legalizada del mismo.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso de tener proceso judicial interpuesto contra el Banco de la Nación, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 27803 concordante en el inciso 3, artículo 5 del D.S. 014-2002-TR, deberá presentar copia certificada o legalizada de la Resolución Judicial firme que aprueba el desistimiento de la pretensión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para ejecutar las reubicaciones, de no entregar dicho documento se procederá a suspender el derecho a ser reubicado hasta que cumpla con presentar dicha resolución.

Atentamente,

DANTE CASTAÑEDA MOYA
SUBGERENTE

Jefe División Administración de Personal



04442016

DIVISION ASUNTOS LABORALES
SECCION REGISTRO DE PERSONAL
DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS



ANEXO
Castro

ANEXO 1 - L

ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL

EF/92.2331 N°5907-2010-RH

Señora : GALINDO CASTRO MARIA DEL ROSARIO
 Código : 0321508

Asunto : TRASLADO-MISMO CARGO

Referencia : MEMO EF/92.2331 N°1464-2010/INFORME MEDICO N°263-2010 BIENES

Fecha : San Isidro, 08 de noviembre del 2010

Me dirijo a usted en relación a(los) documento(s) de la referencia, para comunicarle que la División Administración de Personal autoriza la acción de personal indicada en el asunto, según el siguiente detalle:

	DE	A	MOTIVO
CARGO	ANALISTA	ANALISTA	ENFERMEDAD DEL TITULAR
CATEGORÍA	PROFESIONAL I	PROFESIONAL I	
DEPENDENCIA	DIVISIÓN SOPORTE REGIONAL - V. PUCALLEPA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS	DIVISIÓN SOPORTE REGIONAL - VII ICA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS	
VIGENCIA	25/10/2010		

Atentamente,



Dante Castañeda Moya
 Subgerente
 Jefe Div. Adm. de Personal
 Cc. DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS
 SECCIÓN REGISTRO DE PERSONAL
 JPACHECO

ANEXO 1 - LL



ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL

EF/92.2331 N°895-2011-RH

Señora : GALINDO CASTRO MARIA DEL ROSARIO
Código : 0321508
Asunto : DESTAQUE-ENCARGO DE FUNCIONES-SIN VIATICO
Referencia : Email Jefe Secc. Selecc. Ev. de Personal
Fecha : San Isidro, 10 de febrero del 2011

Me dirijo a usted en relación a(los) documento(s) de la referencia, para comunicarle que la División Administración de Personal autoriza la acción de personal indicada en el asunto, según el siguiente detalle:

	DE	A	MOTIVO
CARGO	ANALISTA	TÉCNICO OPERATIVO - CRÉDITO (e)	A SOLICITUD DEL TRABAJADOR POR SALUD (PROPIA O FAMILIAR)
CATEGORÍA	PROFESIONAL I	PROFESIONAL I	
DEPENDENCIA	DIVISIÓN SOPORTE REGIONAL - VII ICA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS	AGENCIA LA VICTORIA	
VIGENCIA	17/01/2011	30/06/2011	

Atentamente,

Dante Castañeda Moya
Subgerente
Jefe Div. Adm. de Personal
Cc - DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS
AGENCIA LA VICTORIA
SECCIÓN REGISTRO DE PERSONAL

JPACHECO

ANEXO 1 - M



ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL

EF/92.2331 N°3621-2011-RH

Señora : GALINDO CASTRO MARIA DEL ROSARIO
Código : 0321508
Asunto : DESTAQUE-ENCARGO DE FUNCIONES-SIN VIATICO
Referencia : EF/92.6140 N° 0084-2011
Fecha : San Isidro, 18 de julio del 2011

Me dirijo a usted en relación a(los) documento(s) de la referencia, para comunicarle que la División Administración de Personal autoriza la acción de personal indicada en el asunto, según el siguiente detalle:

	DE	A	MOTIVO
CARGO	ANALISTA	TÉCNICO OPERATIVO - CRÉDITO (e)	A SOLICITUD DEL TRABAJADOR POR SALUD (PROPIA O FAMILIAR)
CATEGORÍA	PROFESIONAL I	PROFESIONAL I	
DEPENDENCIA	DIVISIÓN SOPORTE REGIONAL - VII ICA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS	OFICINA ESPECIAL SAN BORJA	
VIGENCIA	01/07/2011	30/09/2011	

Atentamente,

Dante Castañeda Moya
Subgerente
Jefe Div. Adm. de Personal
Cc. DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS
OFICINA ESPECIAL SAN BORJA
SECCIÓN REGISTRO DE PERSONAL

JPACHECO

ANEXO 1 - N



ACCIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL

EF/92.2331 N°7698-2011-RH

Señora : GALINDO CASTRO MARIA DEL ROSARIO
 Código : 0321508
 Asunto : DESTAQUE-ENCARGO DE FUNCIONES-SIN VIATICO
 Referencia : EF/92.2331 N° 936-2011
 Fecha : San Isidro, 06 de enero del 2012

Me dirijo a usted en relación a(los) documento(s) de la referencia, para comunicarle que la División Administración de Personal autoriza la acción de personal indicada en el asunto, según el siguiente detalle:

	DE	A	MOTIVO
CARGO	ANALISTA	TÉCNICO OPERATIVO - CRÉDITO (e)	A SOLICITUD DEL TRABAJADOR POR SALUD (PROPIA O FAMILIAR)
CATEGORÍA	PROFESIONAL I	PROFESIONAL I	
DEPENDENCIA	DIVISIÓN SOPORTE REGIONAL - VII ICA DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS	OFICINA ESPECIAL SAN BORJA	
VIGENCIA	01/01/2012	30/06/2012	

Atentamente,



CC. DEPARTAMENTO RED DE AGENCIAS
 OFICINA ESPECIAL SAN BORJA
 SECCIÓN REGISTRO DE PERSONAL

UFALCON

ANEXO 1 - R

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Pucallpa, 30 de junio de 2010

Señorita: **PILAR INFANTE**
Bienestar Social

Asunto: **Informe sobre la Salud de la Sra. MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para informarle que el día, 25 del presente mes la Sra. MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, se sintió mal en horas de trabajo, presento fuerte dolor en medio del pecho, ocasionando malestar teniendo que ser llevada por mi persona a la Unidad de Emergencia de ESSALUD, en principio la colocaron en la Cámara de Electroshock le instalaron oxígeno desde las 11.30 am, hasta las 4.30 pm; también le realizan un Electrocardiograma y le aplicaron inyecciones para el dolor; luego chequearon en el sistema de ESSALUD y no aparecía como asegurada, la Señora GALINDO CASTRO, me hace de conocimiento que el médico ha ordenado suspender el tratamiento, e incluso se niega a hablar con su médico tratante de Lima insistiendo el hijo de la Sra. que había llegado de Lima para que puedan dialogar e indicarle como debía seguir el tratamiento, pero el médico se negó en todo momento a recibir la llamada del Dr. Primo Pacheco y con la finalidad que continúen atendiendo a la Señora MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, firmé un pagaré y de esta manera se reinició la atención a las 4.30 el Médico dio diagnóstico: Osteoconritis y dolor de pecho, y sugirió que pasara la Señora a la Sala de Observación por un lapso de 1 hora, luego de esto fue dada de alta sin receta médica y aún con el dolor de pecho y brazo izquierdo, a las 7.00 pm, me acerqué a su domicilio, la encuentro mal de salud, el dolor continuaba por lo que acudimos a llamar al Doctor ANGEL LOPEZ ZEVALLOS, diagnosticando una Algina de pecho y sugiriendo descanso y realizarse una prueba de esfuerzo por lo que se le llevó a la Señora al Cardiólogo

ANEXO 1 - R



para la prueba, pero como presentaba dolor de cabeza, brazo y pecho el médico no quiso realizar la prueba hasta que este sin dolor, porque se corría el riesgo en pleno examen de prueba le diera un infarto.

Es tanto cuanto informo a cerca de la salud de la Sra. MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, el Dr. ANGEL LOPEZ ZEVALLOS, sugirió que continúe con su tratamiento ya que en estos momentos la respiración no es normal.

POR TANTO:

Pido que Usted tome las acciones del caso para que la Señora MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, reciba el tratamiento adecuado y prioritario.

Atentamente

Lic. KEY RHINA LLERENA ROJAS

Asistente Social

Módulo Pucallpa

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Sobre la Audiencia de Conciliación se ha evidenciado:

El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT; al no lograr la conciliación fijó las pretensiones materia del juicio, mencionándose los siguientes:

Primera Pretensión: El cese de actos de hostilidad provenientes de su empleadora consistentes en los supuestos previstos en los incisos c) y f) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL y en tal sentido cesen los actos de violencia psicológica y discriminación, así como se le reincorpore en sus labores en la sede de Lima y en la categoría de Analista económico y financiero de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de la Sede Central.

Segunda Pretensión: Solicita se le imponga a la demandada la multa conforme a lo previsto en el artículo 35° de la LPCL.

VI. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Habiéndose agotado la Audiencia de Conciliación, la misma que las partes procesales no arribaron a conciliar, el Juez Laboralista pasa a la etapa de juzgamiento de la demanda misma, siendo esta la fase de preparación y realización del Juicio Oral dio por admitidas las pruebas presentadas por las partes, a fin de que sean valoradas, luego oralizadas en esta etapa o Audiencia de Juzgamiento.

En esta Audiencia de Juzgamiento se evidencia que, en la Oralización de las pruebas, cada parte en litigio laboral mantienen sus posiciones defendiendo su interés, tal es el caso que el demandante exigen el cese de acto de hostilidad. La demandada señala que no existe ningún acto de hostilidad.

La Audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el Octavo Juzgado de Trabajo de Lima. Se aprecia que la audiencia fue pública, por constituir información de interés público en materia laboral.

La Oralización del Juicio ha constituido una de las etapas más importantes de esta demanda laboral, debido a que cada una de las partes ha defendido sus puntos de vistas, así como la manifestación de las infracciones jurídicas que creyeron haberse vulnerado en materia de derechos y obligaciones laborales. La etapa de juzgamiento ha permitido al juez tomar las evidencias y elementos

de juicio como parte de su decisión final al emitir su sentencia. Tal como se aprecia en la confrontación de posiciones que corre a continuación.

VII. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

En este proceso Judicial se evidencia dos puntos de controversia en las partes: La actora, en su demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

- a) Que, ingresó a laborar el 01 de abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros en la Categoría de Profesional III y en el Cargo de Analista Económico y Financiero III; siendo cesada bajo coacción el 31 de Agosto de 1992, cuando laboraba en la sede principal del Banco de la Nación; cese que fue declarada posteriormente como irregular mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR.

- b) Como resultado de su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, eligió el beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral directa; lo que fue establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM y N° 005-2010- TR; al haberse determinado la existencia de la plaza vacante presupuestada en la ciudad de Lima -y no en Pucallpa como pretende la demandada-; en la dependencia División Soporte Regional - Departamento Red y Agencias en el Cargo de Analista Regional de Finanzas; encargándosele indebidamente la ejecución de funciones de Técnico Operativo – Crédito;

rebajándosele de la Categoría de Profesional III a la Profesional I, causándole perjuicio, afectando la cohesión familiar, emocional, moral y económico, toda vez que su familia radica en Lima.

- c) Que, en el mes de febrero del 2010, tuvo una crisis y el resquebrajamiento de salud al enterarse que la trasladarían a la ciudad de Pucallpa, siendo atendida por el Doctor Tolentino - Medico del Área de Bienestar Social, quien elaboró el Informe Médico N° 055-2010, donde precisa que si la trasladarían a un lugar distinto y lejano a Lima, correría peligro su estado de salud; sin embargo dicho Informe fue rechazado; habiendo adquirido la enfermedad de la diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; que determina que esté constantemente bajo chequeo Médico del Cardiólogo por problemas cardiacos, llegando al extremo de ser Operada por desprendimiento de retina regmagtogeno derecho y otros males, que viene padeciendo como consecuencia del abuso y hostilización del empleador
- d) Por ello en fecha 18 de Setiembre del 2013, solicitó a la Administración del Banco, el cese de los actos de hostilidad a fin de que enmiende su conducta y en fecha 10 de Octubre del 2013, formuló recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del silencio administrativo negativo, que pone fin al procedimiento administrativo; en tal sentido, atendiendo a que se encuentra en una situación de incertidumbre que ha generado un deterioro a su estado de salud, físico y psicológico, como

consecuencia de la inobservancia del trato en la igualdad de oportunidades, se vio precisada a instar la presente acción judicial.

La demandada, en su contestación y la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

- a) Que, como producto de la reincorporación previamente hubo una capacitación de las personas que iban a ser reinsertadas en la actividad laboral realizando el Banco un listado de personas aptas, en el que se encontraba la actora, sin embargo no se indicaba al puesto que iba ser reincorporada como resultado de la capacitación; y atendiendo a su perfil es que se le ubicó como Analista Regional de Finanzas - División Soporte Regional Pucallpa - Departamento de Red de Agencias, cargo que solo contaba con 02 plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Iquitos y Pucallpa; por lo que en ningún momento el Banco indicó o emitió documento alguno donde se señalara que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima.

- b) Cuando la actora toma conocimiento que sería ubicada en una plaza de la ciudad de Pucallpa tiene un resquebrajamiento en su salud padeciendo diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; y que conforme se aprecia del informe médico realizado con fecha 07 de julio del 2010 (es decir informe médico realizado después de reubicada la actora – 09.FEB.2010) que indica que la actora tiene antecedentes de diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina obesidad

mórbida con tratamiento desde diciembre de 1996; informe que por cierto no les fue puesto en su conocimiento, sino únicamente en conocimiento del Ministerio de Trabajo en el año 2011; y que sólo los posteriores informes médicos, emitidos a partir del mes de noviembre del 2010, se le pusieron en su conocimiento y en virtud a ellos se procedió a realizar las acciones de desplazamiento de personal.

- c) Como se ha podido apreciar, la actora no fue trasladada a ningún lugar; dado que ella fue reincorporada a la institución al haber sido beneficiada por la Ley N° 27803; a partir de lo cual se generó un nuevo vínculo laboral y reubicada de acuerdo a su perfil profesional y la plaza disponible en la institución; en tal virtud al no adjuntarse medio probatorio alguno que acredite la violencia y discriminación de la cual dice ser víctima, debe declararse infundada la demanda.

- d) Por último, señala que la actora en la actualidad se encuentra laborando en la ciudad de Lima, por ende no existe el acto de hostilidad que denuncia; sin embargo no puede otorgarle la plaza solicitada porque no hay vacante disponible en la ciudad de Lima para ese cargo.

VIII. ACTUACION PROBATORIA

Se procedió a enunciar las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria, en su orden primero las pruebas de la demandante y luego de las pruebas de los demandados.

Demandante: de sus medios probatorios admitidos en los numerales 01 al 17.

Demandado: del medio probatorio admitido en el numeral 01.

IX. ALEGATOS Y SENTENCIA

- a) El Juzgador requirió a los Abogados de las partes formulen sus alegatos finales, los que fueron expresados oralmente y constan en el audio y video.
- b) Se reservó la emisión del fallo oral, señalándose fecha para la notificación de la sentencia escrita, la que se procede a emitir.

Sentencia


Con fecha 23 de junio del dos mil catorce, el Octavo Juzgado Laboral de Lima, emite la SENTENCIA N° -2014, resolviendo:

- 1) Declarar INFUNDADA en parte la demanda, en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación.
- 2) Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, contra el BANCO DE LA NACION, sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora.
- 3) ORDENAR que la demandada garantice la permanencia de la actora en la Sede de Javier Prado, asignándole la plaza igual a la que fue reincorporada en el procedimiento de reincorporación directa y con carácter permanente.
- 4) EXCEPTUAR a la demandada del pago de las costas y costos del proceso.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

Digitally signed by GISSSET BETH
Date: 2014.06.23 17:25:05
Reason: Resolución Judicial
Location: LIMA / LIMA

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Juez: CHAVEZ PAUCAR, JUAN CARLOS
Fecha: 23/06/2014 17:25:05
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO
Esquina Av. Abancay S/N con Nicolás de Piérola - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 17 - Teléfono: 4101616

CORTE SUPERIOR DE LIMA
Secretario: DULCE MOSTACERO
GISSSET BETH
Fecha: 23/06/2014 17:25:05
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: LIMA/LIMA
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 25459 - 2013 - 0 - 1801 - JR - LA - 08
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO
DEMANDADO : BANCO DE LA NACION
MATERIA : CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR
JUEZ : JUAN CARLOS CHÁVEZ PAUCAR
SECRETARIA : GISSSET BETH DULCE MOSTACERO

Ciento Catorce

SENTENCIA N° - 2014

RESOLUCIÓN N° 04
Lima, 23 de junio del 2014.

AUTOS Y VISTOS: en Audiencia Pública Juzgamiento, con la concurrencia de ambas partes, se procedió al Juzgamiento del proceso, cuya emisión del fallo y notificación de la sentencia se difirió para la fecha.

I.- PARTES:

- a) La demandante MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO (en adelante la actora).
- b) La demandada BANCO DE LA NACIÓN (en adelante la demandada).

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

II.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:

El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT; al no lograr la conciliación fijó las pretensiones materia del juicio, mencionándose los siguientes:

Primera Pretensión: El cese de actos de hostilidad provenientes de su empleadora consistentes en los supuestos previstos en los incisos c) y f) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL y en tal sentido cesen los actos de violencia psicológica y discriminación, así como se le reincorpore en sus labores en la sede de Lima y en la categoría de Analista económico y financiero de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de la Sede Central.

Segunda Pretensión: Solicita se le imponga a la demandada la multa conforme a lo previsto en el artículo 35° de la LPCL.

DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

III.- DE LA CONFRONTACION DE POSICIONES:

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE.

La actora, en su demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

- a) Que, ingresó a laborar el 01 de abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros en la Categoría de

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ
8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL¹

GISSSET BETH MOSTACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Profesional III y en el Cargo de Analista Económico y Financiero III; siendo cesada bajo coacción el 31 de Agosto de 1992, cuando laboraba en la sede principal del Banco de la Nación; cese que fue declarada posteriormente como irregular mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR.

- b) Como resultado de su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, eligió el beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral directa, lo que fue establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM y N° 005-2010-TR; al haberse determinado la existencia de la plaza vacante presupuestada en la ciudad de Lima -y no en Pucallpa como pretende la demandada-; en la dependencia División Soporte Regional - Departamento Red y Agencias en el Cargo de Analista Regional de Finanzas; encargándosele indebidamente la ejecución de funciones de Técnico Operativo - Crédito; rebajándosele de la Categoría de Profesional III a la Profesional I, causándole perjuicio, afectando la cohesión familiar, emocional, moral y económico, toda vez que su familia radica en Lima.
- c) Que, en el mes de febrero del 2010, tuvo una crisis y el resquebrajamiento de salud al enterarse que la trasladarían a la ciudad de Pucallpa, siendo atendida por el Doctor Tolentino - Medico del Área de Bienestar Social, quien elaboró el Informe Médico N° 055-2010, donde precisa que si la trasladarían a un lugar distinto y lejano a Lima, correría peligro su estado de salud; sin embargo dicho Informe fue rechazado; habiendo adquirido la enfermedad de la diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; que determina que esté constantemente bajo chequeo Médico del Cardiólogo por problemas cardiacos, llegando al extremo de ser Operada por desprendimiento de retina regmagtogeno derecho y otros males, que viene padeciendo como consecuencia del abuso y hostilización del empleador
- d) Por ello en fecha 18 de Setiembre del 2013, solicitó a la Administración del Banco, el cese de los actos de hostilidad a fin de que enmiende su conducta y en fecha 10 de Octubre del 2013, formuló recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del silencio administrativo negativo, que pone fin al procedimiento administrativo; en tal sentido, atendiendo a que se encuentra en una situación de incertidumbre que ha generado un deterioro a su estado de salud, físico y psicológico, como consecuencia de la inobservancia del trato en la igualdad de oportunidades, se vio precisada a instar la presente acción judicial.

3.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada, en su contestación y la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

- a) Que, como producto de la reincorporación previamente hubo una capacitación de las personas que iban a ser reinsertadas en la actividad laboral realizando el Banco un listado de personas aptas, en el que se encontraba la actora, sin embargo no se indicaba al puesto que iba ser reincorporada como resultado de la capacitación; y atendiendo a su perfil es que se le ubicó como Analista Regional de Finanzas - División Soporte Regional Pucallpa - Departamento de Red de Agencias, cargo que solo contaba con 02 plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Iquitos y Pucallpa; por lo que en ningún momento el Banco indicó o emitió documento alguno donde se señalara que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima.
- b) Cuando la actora toma conocimiento que sería ubicada en una plaza de la ciudad de Pucallpa tiene un resquebrajamiento en su salud padeciendo diabetes mellitus,

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ
8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2



00159
Ciento
Catorce

- c) No se formuló cuestiones probatorias contra las pruebas admitidas.
- d) Se procedió a la actuación de las pruebas documentales, requiriendo su oralización a los abogados de ambas partes, como consta en el audio y video.

V.- ALEGATOS FINALES:

- a) El Juzgador requirió a los Abogados de las partes formulen sus alegatos finales, los que fueron expresados oralmente y constan en el audio y video.
- b) Se reservó la emisión del fallo oral, señalándose fecha para la notificación de la sentencia escrita, la que se procede a emitir.

VI.- DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero observando que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de celeridad, economía procesal y veracidad (artículo I T.P. NLPT), y los jueces de la jurisdicción laboral, asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma y observar el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT); y teniendo presente que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (artículo 12° NLPT).
2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y la contestación; y que la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia sí, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos; así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT); entre ellas que le corresponde al demandante, que invoca la calidad de trabajador, acreditar el acto de hostilidad padecido (artículo 23.3, b) NLPT); y que corresponde a la demandada a quien le imputa la condición de empleador, acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (artículo 23.4, b) NLPT); y finalmente que el numeral 23.5) señala que: "En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes".

ANÁLISIS DEL PRIMER HECHO REQUERIDO DE PRUEBA:

3. Respecto a si la actora fue reubicada o reincorporada en la entidad bancaria mediante reubicación directa en la plaza prevista con el número de orden 29 cuya sede es Lima; corresponde previamente realizar el análisis de la normatividad pertinente aplicable al presente caso.
4. Mediante Ley 27452, se dispuso la creación de la Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a

PODER JUDICIAL

Dr. **JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR**
JUEZ

8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

GISEL DULCE MOSTACERO

SECRETARÍA JUDICIAL

Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



procesos de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias que se efectivizaron entre los años 1991 y el 2000.

5. Como consecuencia de la culminación de la revisión de los expedientes formulados por los ex trabajadores cesados, se emitió la Ley N° 27803, cuya finalidad fue la implementación de las recomendaciones formuladas por las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586; disposición ésta última que era de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada o de la implementación de los procesos de reorganización y reestructuración empresarial de las Empresas Estatales, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial hubieran sido considerados irregulares; y conforme al artículo 8°, segundo párrafo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debía centralizar la información que debían ser remitidas obligatoriamente por las entidades referidas en la Ley N° 27487, para la elaboración del respectivo registro de ex trabajadores.
6. El artículo 9° de la Ley 27803; precisó los criterios o parámetros para la elaboración del listado o registro de ex trabajadores cesados, entre ellos: Considerar únicamente las solicitudes de revisión de cese cursadas al amparo de la Ley 27487; Considerar únicamente a los ex trabajadores que cesaron por renuncia coaccionada.
7. Posteriormente, se emitieron las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y 059-2003-TR y las Resoluciones Supremas N° 034-2004-TR y 028-2009-TR; por los que se aprobaron el primer, segundo, tercer y cuarto listados de Ex trabajadores cesados irregularmente que debían ser inscritos en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente; con derecho a acceder a los beneficios previstos en la Ley 27803.
8. La emisión de la Ley 27803, como lo afirmó el propio Tribunal Constitucional en la STC emitida en el expediente N° 00007-2009-PI/TC; conlleva pues una decisión política de reconocer la especial y particular situación de enmienda que el Estado decidió llevar a cabo, en relación a los ceses colectivos implementados en el marco del proceso de reestructuración y reorganización de las Empresas del Estado; que afectaron el derecho al trabajo de un número indeterminado de trabajadores, servidores y empleados públicos que laboraban para entidades del sector público o para empresas en las que el Estado tenía una participación mayoritaria.
9. Tal situación especial y particular de enmienda unilateral y voluntaria del Estado, supuso pues tanto el reconocimiento de la antijuridicidad de dichos ceses y el voluntario resarcimiento de tales hechos, con la dación de la Ley 27803; cuyo artículo 1°, determina el **ámbito subjetivo** de aplicación, extendiéndolo únicamente a los ex trabajadores cesados que se les habría obligado bajo coacción a renunciar; y cuyo artículo 2°, determina el **ámbito objetivo**, es decir los únicos beneficios reconocidos por el Estado a través de dicha ley; instituyendo a dicho efecto un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, dirigido a los destinatarios de la misma ley, incluyendo la creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente cuya función primordial sería la de administrar el acceso a los beneficios, previstos por dicho programa y que se mencionan en el artículo 3°, cualquiera de los cuales debían ser elegidos optativa y excluyentemente por los beneficiarios; previéndose entre ellos:
 - i. la reincorporación o reubicación laboral;

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ
3° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
5

GISELA DULCIN MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1



- ii. la Jubilación Adelantada;
- iii. la compensación económica; y
- iv. la Capacitación y Reconversión Laboral

10. Los artículos 10° y 12° de la Ley 27803¹; en torno a la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado, prevén que las empresas del Estado que cuenten con plazas vacantes presupuestadas, deben reincorporar a los ex trabajadores inscritos en el RNTCI y previa capacitación; y dichas plazas vacantes son las que se hubieran generado a partir del 2002 hasta la conclusión efectiva del programa de acceso a beneficios; debiendo entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral en el régimen laboral correspondiente, respetándose el régimen al cual pertenecía antes de su cese.

11. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificado por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR; se estableció las etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral al señala que:

Artículo 4.- Etapas para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral

El beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas:

- 1) **Etapas de reincorporación o reubicación laboral directa.** Se encuentra a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales. Se lleva a cabo en las plazas presupuestadas vacantes, y se ejecuta en el siguiente orden:
 - a. En la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada.
 - b. En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.

Este proceso culmina el 12 de febrero del 2010, sin perjuicio que las entidades del Sector Público, las empresas del Estado y los Gobiernos Locales informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

- 2) **Etapas de reubicación laboral general.** Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los ex trabajadores deben postular a las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido publicadas, debiendo cumplir con el perfil de las mismas para la respectiva adjudicación.

La ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la provisión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3) del artículo 1 de la presente resolución ministerial.

El proceso de ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral no obliga a las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales a generar plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

12. Los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 077-2010-TR (11.MAR.2010), regularon la subsanación de las deficiencias observadas en las solicitudes de reubicación

¹ Artículo 10°.- Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.
En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación. Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.
Artículo 12°.- Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

PODER JUDICIAL
 Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
 JUEZ
 8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 GISEL DULCEN MOSTACERO
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
 Módulo 1
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



general, plazo de verificación y modificación de los plazos; a fin de brindar la posibilidad de que todas las peticiones presentadas para la reubicación fueran revisadas adecuadamente, como así se precisa textualmente:

Artículo 1.- Subsanación de deficiencias observadas en solicitudes de Reubicación General.

Los ex trabajadores que presentaron solicitudes de Reubicación General, y que se encuentren en la relación de solicitudes observadas, pueden subsanar las omisiones a los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, hasta el 17 de marzo de 2010.

La subsanación se presenta en la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las sedes centrales de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales, en el formato que figura como anexo de la presente resolución, el cual además se publica en el portal electrónico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo responsabilidad del servidor o funcionario competente, deben remitir en el día a la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional los formatos recibidos.

En la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional publica en el portal electrónico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de solicitudes observadas, que deben ser objeto de subsanación, conforme a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 2.- Plazo de verificación.

Ampliase hasta el 23 de marzo de 2010 el plazo de verificación del cumplimiento de perfil establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR.

Artículo 3.- Modificación de plazos.

Ampliase hasta el 25 de marzo del 2010, el plazo para expedir la resolución ministerial que determina la relación de ex trabajadores que acceden a una plaza presupuestada y vacante, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR. Las entidades públicas y empresas del Estado deben celebrar el contrato de trabajo o expedir el acto administrativo para la reubicación del ex trabajador en el plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la indicada resolución.

13. Agregado a ello, mediante Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, se publica el listado de trabajadores acogidos al beneficio de reincorporación general, la que estaba a cargo del Ministerio de Trabajo, anexándose la asignación de plazas a las que debían de ser reincorporados al haber alcanzado plaza presupuestada vacante se acuerdo al proceso de reubicación general.
14. De lo señalado, se advierte que se previeron dos procedimientos para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación: el **primero** que consiste en la reincorporación directa que estuvo a cargo de la misma entidad empleadora que cesó irregularmente al trabajador; lo que debía comunicarse al Ministerio de Trabajo para su inscripción, proceso que culminó el 12 de febrero del 2010; y el **segundo** procedimiento, que estaba a cargo del mismo Ministerio de Trabajo; conforme a ello en éste caso debe precisarse cuál fue el procedimiento elegido por la actora para su reincorporación y cuál de las entidades demandadas es la responsable de su ejecución.
15. En el presente caso, de las pruebas actuadas y de la manifestación de la propia actora se tiene que: **i)** la actora se acogió al procedimiento de reubicación o reincorporación directa, el que estaba a cargo de la misma demandada, siendo ella la que evalúa la asignación de plazas presupuestadas para los trabajadores aptos; **ii)** la única disposición en la que el Ministerio de Trabajo tuvo injerencia para determinar las plazas a las que cada trabajador acogido al beneficio de reubicación laboral correspondería asignar estaba establecido en el proceso de reubicación general, mas no en el proceso de reubicación directa, que se encontraba bajo la dirección de la misma entidad demandada.

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ

Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL 7

GISSA ZULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



16. De lo anterior, se desprende pues que el procedimiento de reincorporación directa, debía ser realizado ante y por la entidad empleador (en éste caso la demandada); la cual para determinar la plaza en la cual debía reincorporar a la actora; debía tener en cuenta que tal reincorporación debía producirse **primero en la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada (la actora tenía el cargo de Analista III, nivel Profesional III al momento de su cese); o segundo en una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.**
17. Conforme a lo anterior, previa evaluación del perfil de la actora y de sus antecedentes laborales, la demandada determinó la reincorporación mediante el procedimiento de reincorporación directa en la plaza de **Analista Regional de Finanzas – Div. Soporte Regional Pucallpa.**
18. Ahora bien en torno a la alegación de la actora que sostener que fue reubicada en la plaza prevista con el N° 29, en la Sede de Lima; cabe señalar que tal alegación no fue acreditada fehacientemente, dado que si bien adjuntó el Comunicado emitido por el Ministerio de Trabajo, respecto al proceso de reincorporación directa, se publica la relación de ex trabajadores que alcanzaron plaza presupuesta vacante en dicha modalidad de reimportación y la nómina sobre resultados de reubicación adjunta, en el cual en el Numeral 29) se indica el nombre de la actor y como lugar del Departamento geográfico se señala Lima; sin embargo en autos también obra la nómina de plazas vacantes presupuestadas en el Banco de la Nación, que fue comunicada en observancia del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 307-2009-TR, que señala: "Las entidades y empresas del Estado deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta el 30 de octubre del presente año, las plazas vacantes presupuestadas generadas en el presente año fiscal por fallecimiento, renuncia, cese por causa grave y jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2009 y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2009-TR modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2009-TR."; para los efectos del proceso de reincorporación o reubicación, información que debía indicar la denominación de plazas, las características y/o perfil, el régimen laboral, la ubicación geográfica de la plaza y el número de plazas vacantes.
19. Si bien es cierto que en la nómina de 113 plazas vacantes presupuestadas remitida por la demandada; conforme a lo anterior se indican diversas Plazas vacantes presupuestas en la ciudad de Lima en un total de nueve (09) plazas como Analista de: la Div. Licitaciones, Sección Ahorros, Sección Centralización SUNAT, Sección Depósitos Judiciales, Sección Servicios Entidades Públicas, División Riesgos Crediticios y Sección Obras; también se prevén plazas en las ciudades de Iquitos y Pucallpa un total de diez (10) plazas como Analista Regional de Personal, de Logísticas, de Finanzas, Div. Soporte Regional y Analista Regional de Informática.
20. Igualmente obra en autos la copia de la Carta EF/92.2331 n° 088-2010, por el que se le comunica la reincorporación laboral directa, a partir del 02 de febrero del 2010, en el cargo de Analista Regional de Finanzas; en la dependencia de la División de Soporte Regional de Pucallpa, Departamento Red de Agencias, cargo que precisamente se halla señalada en el N° 29 de la nómina de las plazas vacantes presupuestadas antes mencionada.
21. Por lo señalado precedentemente ésta Judicatura concluye que la demandada si **cumplió con reubicar válidamente a la actora acogida al beneficio de la Ley 27803, precisándose que dicha incorporación se verificó como Analista Regional de Finanzas, de la División de Soporte Regional de Pucallpa, Departamento Red de Agencias.**

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ

8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

OSSEY DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Ciento
Noventa

ANÁLISIS DEL SEGUNDO HECHO REQUERIDO DE PRUEBA:

22. Respecto a si la demandada trasladó arbitrariamente a la actora al cargo de analista de Finanzas de la División de Soporte Regional Pucallpa – Dpto. de Red y Agencias (cargo operativo); atendiendo a las consideraciones y conclusión establecidas precedentemente en torno al primero hecho requerido de prueba; ésta Judicatura cabe concluir afirmando que en principio no existió ningún traslado a Pucallpa, dado que la actora no acreditó haber sido reincorporada en la Sede de Lima y por el contrario en el procedimiento de reincorporación directa se determinó la asignación de la actora como Analista de Finanzas de la División de Soporte Regional Pucallpa.

ANÁLISIS DEL TERCER HECHO REQUERIDO DE PRUEBA:

23. Respecto a si la actora debió ser incorporada en el cargo administrativo de analista económico y financiero de la oficina de planeamiento y desarrollo de la sede central de Lima; cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, modificó el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, previendo en cuanto a la reubicación laboral directa, las opciones de la reincorporación en la plaza en que cesó el trabajador, si es que estuviera presupuestada y en su defecto plaza distinta siempre y cuando cumpla con el perfil; en tal sentido de la revisión del listado de plazas vacantes presupuestadas emitida por la demandada conforme a la Resolución Ministerial 307-2009-TR, se aprecia que la plaza que ocupaba la actora antes de su cese como es de Analista Económico de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de Lima, no se encontraba vacante y que todas las plazas vacantes existentes en la Sede de Lima, eran plazas vinculadas a labores Operativas, distintas a las labores administrativas desarrolladas por la actora; en tal sentido la plaza que más se adecuaba al perfil de la actora era la plaza en la cual fue reincorporada directamente por la demandada; la cual sin embargo también incluye el Departamento de Red Agencias en las cuales se desarrolla funciones o labores operativas; en tal sentido ésta Judicatura concluye que **no le corresponde a la actora el cargo administrativo de Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de la sede central de Lima.**

ANÁLISIS DEL CUARTO Y QUINTO HECHO REQUERIDO DE PRUEBA:

24. Respecto a si la demandada incurrió en traslado injustificado de la actora o en actos de violencia psicológica y actos de discriminación y por ende si incurrió en actos de hostilidad; cabe realizar el análisis de los medios probatorios admitidos y actuados.

25. De la revisión de autos y del audio y video se tienen los siguientes: **i)** que la actora fue reincorporada en febrero del 2010, como consta de la Carta N° 088-2010 de fecha 02.FEB.2010; **ii)** que por Informe Médico del 07 de julio del 2010, se determinó que la actora requiere exhaustiva evaluación de la insuficiencia coronaria necesitando permanecer en la ciudad de Lima para sus continuas evaluaciones al tener antecedentes de diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida, con tratamiento desde diciembre de 1996; **iii)** que por documento de acción de desplazamiento de personal EF/92.2331 N° 5907-2010-RH, del 08.NOV.2010, se autorizó el desplazamiento de la actora de Pucallpa a Ica por motivo de enfermedad del titular, con vigencia del **25 de octubre del 2010**; **iv)** que por documento de acción de desplazamiento de personal EF/92.2331 N° 895-2011-RH, del 10.FEB.2011, se autorizó el desplazamiento de la actora de Ica a la Agencia de La Victoria en Lima a solicitud de la actora por salud, con vigencia del **17 de enero al 30 de junio del 2011**; **v)** que por documento de acción de desplazamiento de personal EF/92.2331 N° 3621-2011-RH, del 18.JUL.2011, se autorizó el desplazamiento de la actora de Ica a la Oficina Especial San Borja en Lima a solicitud

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR

JUEZ
8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL⁹

GISSET DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



de la actora por salud, con vigencia del 01 de julio al 30 de septiembre del 2011; **vii** que por documento de acción de desplazamiento de personal EF/92.2331 N° 5870-2011-RH, del 21.OCT.2011, se autorizó el desplazamiento de la actora de Ica a la Oficina Especial San Borja en Lima a solicitud de la actora por salud, con vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2011; **viii** que por documento de acción de desplazamiento de personal EF/92.2331 N° 7698-2011-RH, del 06.ENE.2011, se autorizó el desplazamiento de la actora de Ica a la Oficina Especial San Borja en Lima a solicitud de la actora por salud, con vigencia del 01 de enero al 30 de junio del 2012; **ix** que, por Informe Médico N° 0234-2012-BN se concluyó que las condiciones médicas que las condiciones médicas que presenta la actora incrementan el riesgo para eventos cardiovasculares, requiriendo habitar en zona que cuente con las especialidades de Cardiología y Endocrinología, sugiriendo su permanencia en Lima, prohibiéndole habitar en zonas de altura, extremo calor o frío.

26. De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios referidos y las evidencias o indicios concurrentes, nos permiten afirmar que la demandada pese haber reincorporado a la actora en Pucallpa; a la cual la actora se constituyó e inició a prestar sus servicios; al tomar conocimiento de su grave estado de salud, adoptó las acciones administrativas pertinentes e inmediatas para facilitar su desplazamiento; inicialmente desde el 26 de octubre del 2010 a la ciudad de Ica (fecha hasta la cual laboró en Pucallpa) y posteriormente a la ciudad de Lima, en la cual viene prestado servicios desde el 17 de enero del 2011; de lo cual se infiere que no advierte que la demandada haya incurrido en una traslado injustificado de la actora, ni en ningún acto de violencia psicológica, ni en ningún acto discriminatoria como alega la actora; tanto más si a la fecha como afirmó la propia actora en su declaración en la audiencia de juzgamiento, viene prestando servicios en la Sede de Javier Prado de la ciudad de Lima, Oficina que según la demandada, es la segunda Oficina en mayor importancia a nivel nacional del Banco de la Nación; por lo que ésta **Judicatura concluye que la demandada no incurrió en ningún acto de hostilidad que implique el traslado injustificado de lugar o actos de violencia psicológica o actos de discriminación.**
27. Respecto a la alegación de que habría sido traslada de una labor administrativa que cumplía antes de su cese, a una labor de carácter operativa a partir de su reincorporación, cabe señalar que el artículo 12° de la Ley 27803 señaló que: "Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese."; es decir debe entenderse que con la reincorporación se ha inicio un nuevo vínculo que es distinto al vínculo anterior que tuvo con la demandada, en tal sentido compatibilizando dicha previsión normativa, con la modalidad de reubicación directa aplicada en el caso de la actora, se tiene que ella fue reincorporada en una plaza distinta a la ocupada por la actora, porque su plaza no tenía la condición de vacante; por ende no concurre el supuesto invocado por la actora, es decir que haya sido trasladada a una labor administrativa, pues su reincorporación se dispuso para desarrollan también labores operativas.
28. En relación a la disminución del nivel remunerativo de Profesional III que ostentaba antes de su cese al nivel de Profesional I y la consiguiente disminución de su remuneración, como consecuencia de su reincorporación; cabe igualmente invocar lo previsto en el artículo 12° de la Ley 27803, es decir que la reincorporación determinó el inicio de un nuevo vínculo laboral, en el cual se le asignó precisamente dicha categoría remunerativa y

PODER JUDICIAL

[Signature]
 DR. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
 JUEZ
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
 GISSSET DULCE HOSTACERO
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
 Módulo 1
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



la remuneración que le corresponde a dicho nivel; por lo que debe concluirse que tampoco se disminuyó el nivel remunerativo, ni la remuneración de la actora, debiendo igualmente desestimarse dicha alegación.

DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LA ACTORA:

29. Si bien ésta Judicatura estableció que la demandada no incurrió en ningún acto de hostilidad por traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica o actos de discriminación; corresponde ahora analizar la petición adicional formulada por la actora en torno a que se le asigne una plaza administrativa en forma definitiva en la sede de Lima y que dicha plaza esté ubicada en la Oficina de Planificación de la entidad demandada, porque la situación de incertidumbre afecta su dignidad de trabajadora; respecto a lo cual la demandada argumenta que está la imposibilidad de asignar dicha plaza en forma definitiva.

30. Al respecto cabe señalar que constituye un derecho fundamental el derecho al trabajo y base del bienestar social y un medio de realización de la persona (artículo 24° de la Constitución); y que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23° de la Constitución); que todos tienen derecho a la protección de su salud y que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad (Artículo 7° de la Constitución); y finalmente que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Artículo 1° de la Constitución).

31. Conforme a lo anterior, está acreditado que la actora sufre una complejidad de problemas de salud, los que requieren de tratamiento especializado permanente, el cual sólo podría ser satisfecho en la ciudad de Lima; bajo riesgo de ponerse en riesgo la propia vida de la actora en caso contrario; y que por dicha razón la demandada trasladó a ésta ciudad a la actora, quien a la fecha viene laborando en la Sede Central de Javier Prado de la entidad demandada; situación que se mantiene por más de tres años consecutivos como así fue reconocido por la propia demandada en la audiencia de juzgamiento; y que desvirtúa de plano la ausencia de plaza vacante o imposibilidad de determinar de modo definitivo la permanencia de la actora en dicha Sede; circunstancia que mantendría en permanente angustia y preocupación a la actora, dado que periódicamente debe requerir la ampliación del desplazamiento; situación incierta que no puede ser prolongada excesivamente, dado que la entidad demandada ya tuvo el tiempo considerable para resolver definitivamente la situación jurídico laboral de la actora en torno a su permanencia en ésta ciudad; y cuya prolongación si cabe calificarse como un acto de hostilidad previsto en el inciso g) del artículo 30° de la LPCL, traducido en los actos que afectan la dignidad del trabajador; pues tal comportamiento vendría afectando ostensiblemente la dignidad de la trabajadora demandante, situación que se agrava dada su particular estado de salud evidentemente riesgoso; por lo que ésta Judicatura debe concluir que la entidad demandada debe garantizar la permanencia de la actora en la Sede donde viene laborando a la fecha, es decir en la Sede de Javier Prado, no requiriéndose la ampliación periódica de su desplazamiento, asignándole la plaza respectiva con el carácter de permanente.

DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR
JUEZ
8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

11

GISSET DULCE NOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

32. Las costas y costos del proceso, conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados; sin embargo sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, debiendo además precisarse su cuantía o modo de liquidación, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil; en tal sentido, si bien la demandada tiene la condición de parte vencida; sin embargo se advierte de la presente sentencia que los actos principales denunciados como actos de hostilidad consistentes en el traslado injustificado y los actos de violencia psicológica y actos de discriminación fueron desestimados, lo que determina que tuvo motivos atendibles para litigar, por lo que debe exonerarse a la demandada de la condena en costas y costos.

VI.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas el Juez del Octavo Juzgado Laboral Permanente de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADA en parte la demanda**, en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación.
- 2) Declarar **FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por **MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO**, contra el **BANCO DE LA NACION**, sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora.
- 3) **ORDENAR** que la demandada **garantice la permanencia de la actora en la Sede de Javier Prado, asignándole la plaza igual a la que fue reincorporada en el procedimiento de reincorporación directa y con carácter permanente.**
- 4) **EXCEPTUAR** a la demandada del pago de las costas y costos del proceso.

Tómese Razón y Hágase Saber.-

PODER JUDICIAL

Dr. **JUAN CARLOS CHAVEZ PAUCAR**

JUEZ

8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

GISSET DULCE MOSTACERO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

La demandante expresa los siguientes agravios:

El A quo no ha considerado que la demandante es objeto de hostilidad permanente, no solo porque la plaza de reincorporación directa estuvo asignada a Lima y no para Pucallpa, sino también porque el cargo antes de ser despedida era de **Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planteamiento y Desarrollo de la Sede Central**, y la **Categoría Profesional III** y no profesional I, como arbitrariamente se viene pagando.

El Juzgador no ha tenido en cuenta que la demandada ha dado a la actora funciones de Técnico Operativo de Créditos, que nada tiene que ver con el cargo y categoría adquirido en más de 30 años de servicios, ni menos con lo dispuesto por el artículo 23° del D.S. N° 014-2002-TR.

El Juzgado en forma ilegal, arbitraria y parcializada ha ordenado que se otorgue una plaza en la sede de Javier Prado, igual a la que se le reincorporó, **sin que la actora lo haya solicitado**, ni las partes lo han discutido, ya que su solicitud es que **se reincorpore en al cargo de Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planeamiento y desarrollo de la Sede Central, Categoría Profesional III**, cargo que desempeñó antes del despido ilegal y arbitrario.

Es extraño que el Juzgado haya querido justificar el increíble atropello del que fue objeto la actora desde el momento en que fue reincorporada el 2 de febrero de 2010 porque no ha tenido en cuenta que el Banco de la Nación una vez que fue publicado los resultados de la reubicación directa al 16 de febrero de 2010, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM, en la que se estableció que la reubicación directa era la ciudad de Lima, por la plaza ya establecida, no tenía ninguna facultad para modificarla.

5.- En la sede de Javier Prado no existe ninguna plaza de **Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planeamiento y desarrollo de la Sede Central, Categoría Profesional III** pues este cargo sólo existe en la oficina de planeamiento y desarrollo de la sede central, por ello es que el Juzgado permite los traslados y cambios de centros de trabajo con cargo y categorías diferentes a las que desarrollaba antes de su despido ilegal.

El Banco demandado expresa los siguientes agravios:

El Juez sin mayor fundamento procesal y atentando contra el debido proceso declara fundado un extremo no peticionado ni requerido por la actora. (Fallo extrapetita)

La Sentencia atenta el derecho de defensa y el debido proceso pues ha otorgado un extremo del cual no se ha podido ejercer el derecho de defensa, y se ha contravenido los dispositivos legales internos de la entidad al otorgarle una Plaza en la Ciudad de Lima y en la Sede Javier Prado sin que previamente se haya efectuado el análisis si es que dicha plaza se encontraba presupuestada y vacante en el CAP.

El A quo no ha tomado en cuenta que si bien la actora dese el 2012 a la fecha labora en la ciudad de Lima (San Borja, La Victoria, Javier Prado) esto fue realizado atendiendo al estado de salud de la misma, traslado que se perpetúa teniendo como marco la directiva de Destacues, Traslados y Encargaturas, las mismas que tienen naturaleza momentánea y eventual.

En cuanto a la resolución expedida en el Acta de la Audiencia de Conciliación, el banco demandado expresa los siguientes agravios:

1.- El A quo no ha considerado lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil que exonera a la entidad del pago de costas; tampoco ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales y de la Corte Suprema.

2.- El Juez no ha tenido en cuenta que el Banco de la Nación, al ser una empresa de Propiedad del Estado es integrante del Poder Ejecutivo. Ni tampoco ha considerado que la Ley N° 27231 exonera del pago de tasas judiciales al Banco de la Nación y a las entidades que conforman el Poder Ejecutivo.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08**

Señores:

TOLEDO TORIBIO
CARLOS CASAS
ESPINOZA MONTOYA

Lima, 10 de julio de 2015

VISTOS:

En Audiencia Pública de oralidad e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Vilma Carlos Casas.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia la Sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2014, obrante de folios 155 a 166, que declara infundada en parte la demanda en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación y Fundada en parte la demanda sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora; en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandante y el demandado, mediante escritos de fojas 189 a 196 y 200 a 204, respectivamente.

Asimismo, viene en revisión a esta instancia la resolución expedida en la Audiencia de Conciliación de fojas 134 y 135, que ordena el pago de tasa judicial por ofrecimiento de prueba; en mérito a la apelación interpuesta por el demandado a fojas 137 a 145.

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUAREZ MARTINEZ
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

AGRAVIOS:

La demandante expresa los siguientes agravios:

1. El A quo no ha considerado que la demandante es objeto de hostilidad permanente, no solo porque la plaza de reincorporación directa estuvo asignada a Lima y no para Pucallpa, sino también porque el cargo antes de ser despedida era de **Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planteamiento y Desarrollo de la Sede Central**, y la **Categoría Profesional III** y no profesional I, como arbitrariamente se viene pagando.
2. El Juzgador no ha tenido en cuenta que la demandada ha dado a la actora funciones de Técnico Operativo de Créditos, que nada tiene que ver con el cargo y categoría adquirido en más de 30 años de servicios, ni menos con lo dispuesto por el artículo 23° del D.S. N° 014-2002-TR.
3. El Juzgado en forma ilegal, arbitraria y parcializada ha ordenado que se otorgue una plaza en la sede de Javier Prado, igual a la que se le reincorporó, **sin que la actora lo haya solicitado**, ni las partes lo han discutido, ya que su solicitud es que **se reincorpore en al cargo de Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planeamiento y desarrollo de la Sede Central, Categoría Profesional III**, cargo que desempeñó antes del despido ilegal y arbitrario.
4. Es extraño que el Juzgado haya querido justificar el increíble atropello del que fue objeto la actora desde el momento en que fue reincorporada el 2 de febrero de 2010 porque no ha tenido en cuenta que el Banco de la Nación una vez que fue publicado los resultados de la reubicación directa al 16 de febrero de 2010, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM, en la que se estableció que la reubicación directa era la ciudad de Lima, por la plaza ya establecida, no tenía ninguna facultad para modificarla.

PODER JUDICIAL
FABIO A. GARCÍA
Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

5.- En la sede de Javier Prado no existe ninguna plaza de **Analista Económico y Financiero de la Oficina de Planeamiento y desarrollo de la Sede Central, Categoría Profesional III** pues este cargo sólo existe en la oficina de planeamiento y desarrollo de la sede central, por ello es que el Juzgado permite los traslados y cambios de centros de trabajo con cargo y categorías diferentes a las que desarrollaba antes de su despido ilegal.

El Banco demandado expresa los siguientes agravios:

1. El Juez sin mayor fundamento procesal y atentando contra el debido proceso declara fundado un extremo no petitionado ni requerido por la actora. (Fallo extrapetita)
2. La Sentencia atenta el derecho de defensa y el debido proceso pues ha otorgado un extremo del cual no se ha podido ejercer el derecho de defensa, y se ha contravenido los dispositivos legales internos de la entidad al otorgarle una Plaza en la Ciudad de Lima y en la Sede Javier Prado sin que previamente se haya efectuado el análisis si es que dicha plaza se encontraba presupuestada y vacante en el CAP.
3. El A quo no ha tomado en cuenta que si bien la actora dese el 2012 a la fecha labora en la ciudad de Lima (San Borja, La Victoria, Javier Prado) esto fue realizado atendiendo al estado de salud de la misma, traslado que se perpetúa teniendo como marco la directiva de Destakes, Traslados y Encargaturas, las mismas que tienen naturaleza momentánea y eventual.

En cuanto a la resolución expedida en el Acta de la Audiencia de Conciliación, el banco demandado expresa los siguientes agravios:

- 1.- El A quo no ha considerado lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil que exonera a la entidad del pago de costas; tampoco ha tenido

PODER JUDICIAL
FABIOLA SUAREZ MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

en cuenta la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales y de la Corte Suprema.

2.- El Juez no ha tenido en cuenta que el Banco de la Nación, al ser una empresa de Propiedad del Estado es integrante del Poder Ejecutivo. Ni tampoco ha considerado que la Ley N° 27231 exonera del pago de tasas judiciales al Banco de la Nación y a las entidades que conforman el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum–, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo: Estando a que la demandante alega el cese de actos de hostilidad por parte de la demandada, debemos referirnos al profesor Blancas Bustamante quien respecto de los actos de hostilidad precisa lo siguiente: "(...) Cuando es el empleador quien incumple sus obligaciones, la normativa laboral faculta al trabajador a extinguir la relación de trabajo, imputando al empleador la responsabilidad jurídica por dicho evento. Debido a las circunstancias de que, en este caso, la terminación de la relación laboral tiene como causa real, y eficiente, la conducta del empleador, que virtualmente obliga al trabajador a retirarse del trabajo, se ha denominado a esta figura, con frecuencia –sobre

FABIOLA SOTO MANTINEZ
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

todo en la jurisprudencia y la doctrina- como despido indirecto” (sic). Más adelante señala que “(...) La terminología de la LPCL, que hace referencia a los actos de hostilidad “equiparables al despido” que, por lo demás ha sido constantemente empleado por la jurisprudencia. En efecto, calificar como hostilidad la falta o incumplimiento del empleador, significa atribuirle una connotación de molestia, hostigamiento, persecución, agresión o ataque, acepciones todas ellas sinónimas, que relevan el propósito del empleador de lesionar la relación laboral y provocar el retiro del trabajador. En el “acto de hostilidad” hay más que un incumplimiento: La voluntad de lograr indirectamente, lo que no es posible hacer directamente”¹.(sic)

Tercero: Cabe precisar que en nuestra legislación las causales de actos de hostilidad son **numerus clausus**, las que se detallan a continuación: Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría; c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio; d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador; e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia; f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador; h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *El despido en el Derecho Laboral Peruano*, Ara Editores, Primera Edición, en el 2002, Lima, págs. 377 y 383

FABIOLA RUIZ MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

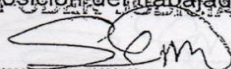


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

Finanzas –División Soporte Regional Pucallpa –Departamento de Red de Agencias. Enfatiza que en ningún momento se señaló que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima. Señala que en noviembre de 2010, la actora dio a conocer que se encontraba enferma, fecha en que se procedió a realizar acciones de desplazamiento de personal, no existiendo actos de hostilidad en contra de la actora.

Sexto: Conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los **critérios de razonabilidad** y teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Casación N° 0785-96, ha señalado que *"El principio de razonabilidad consiste en la afirmación esencial de que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón, esto es, que se trata de una especie de límite o freno moral y elástico al mismo tiempo, aplicable a aquellas áreas del compartimiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles y, siendo ello así, este principio se deberá aplicar teniendo en cuenta la necesidad de analizar, en concreto, cada caso en que se aplica este criterio, el enfoque flexible y elástico con que debe manejarse, y la necesidad de una cierta proporcionalidad entre la acción y la reacción ocasionada".(sic)*

Séptimo: Del fundamento jurídico antes señalado se desprende que el empleador en el marco de un contrato de trabajo ostenta lo que la doctrina ha denominado **ius variandi**. En efecto, el ejercicio del poder de dirección, consiste en la facultad de precisar y concretar la posición del trabajador dentro


FABIOLA SUÑER MARTINEZ
SECRETARIA
Corte Sala Laboral Permanente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

de la empresa, esta facultad también para variar esta posición mientras se mantenga vigente la relación laboral, en razón de las necesidades de la empresa, pero esta asignación o modificación posterior debe estar de acuerdo a la categoría profesional del trabajador, determinado por la posición o status determinado, esto por la profesión, oficio, especialización o experiencia laboral del trabajador, a fin de no afectar su categoría o su dignidad a que tiene derecho todo trabajador.

Octavo: Es evidente que el empleador tiene la potestad del ejercicio del *ius variandi*, así como está facultado en precisar y concretar la posición del trabajador dentro de la empresa, también puede variar esta posición mientras se mantenga vigente la relación laboral, en razón de las necesidades de la empresa, así como influir en cualquier momento sobre la relación jurídica existente, determinando variaciones a la forma y modalidades de la prestación de servicios del trabajador. Asimismo, corresponde al empleador en uso de esta facultad, siempre y cuando no irroguen estos perjuicios a sus trabajadores, facultad que debe ser ejercida teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y respetando los derechos que le son inherentes a los trabajadores de orden constitucional los cuales no pueden ser vulnerados en aplicación de otra norma de orden inferior a la Constitución.

Noveno: Es así que el ejercicio abusivo del *ius variandi*, cuando no se encuentra dentro de los cánones antes señalados ocasiona lo que en la legislación peruana se ha denominado Actos de Hostilidad, que en el caso materia de análisis se ha señalado como fundamento jurídico los literales b), c) y f), del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que contempla como actos de hostilidad equiparables al despido: La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría; el traslado del

FABIO J. MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio y los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;

LA REDUCCIÓN INMOTIVADA DE LA REMUNERACIÓN O DE LA CATEGORÍA

Décimo: Al respecto, el inciso b) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que son actos de hostilidad equiparable al despido, la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría. En este sentido, en el artículo 49°, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, se establece que: *“La reducción de remuneraciones o de categoría a [...], es aquella dispuesta por decisión unilateral del empleador que carece de motivación objetiva o legal”.*

Como se aprecia de los preceptos normativos citados, para la configuración de la rebaja de categoría no basta que el empleador reduzca la categoría del trabajador, sino que dicha reducción debe ser inmotivada y debe causar un perjuicio al trabajador, de lo que se desprende que toda reducción de la remuneración realizada unilateralmente por el empleador será considerada un acto de hostilidad, siempre que aquella no se encuentre objetiva y legalmente justificada (por ejemplo, con motivo de las necesidades empresariales, las estructuras de los puestos para la mejora del servicios, entre otros motivos atendibles). En tal sentido, no sólo se debe verificar si existe o no motivo alguno cuando se reduce la categoría, sino que también debe analizarse si el motivo alegado es justificado o si éste se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico laboral.

PODER JUDICIAL
FABRILA SUVA
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Lima



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

Décimo primero: En este orden de ideas, además de la intencionalidad del perjuicio al trabajador, para la configuración del acto de hostilidad de rebaja inmotivada de categoría y remuneración, se requerirá que ésta no tenga ninguna motivación o que, al tenerla, **no pueda ser justificada de modo objetivo**, esto es, que no se sustente en una causa objetiva justificatoria, como los márgenes del poder de dirección y variación del empleador, y **no pueda ser justificada de modo legal**, es decir, cuando por disposición legal se permite la reducción inmotivada de la remuneración o categoría del trabajador sustentada en otros motivos atendibles.

Décimo segundo: Del estudio de autos, se aprecia que la demandante fue repuesta como Analista Regional de Finanzas –División Soporte Regional Pucallpa –Departamento de Red de Agencias, con la Categoría de Profesional I. Cabe precisar que el artículo 12° de la Ley 27803, señala que: "Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse **reincorporación como un nuevo vínculo laboral (...)**".

De lo que se colige que la actora al momento de ser reincorporada fue clasificada en la Categoría de Profesional I, con una remuneración básica de S/. 3,840.00, categoría y remuneración que actualmente continúa ostentando, no existiendo variación en su estatus, motivo por el cual no se ha configurado el supuesto acto hostilizador que alega la demandante; criterio que también ha sustentado el A quo en la recurrida al señalar que del listado de plazas vacantes presupuestadas emitida por la demandada conforme a la Resolución Ministerial 307-2009-TR, se aprecia que la plaza Analista Económico de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de Lima que la actora ocupaba antes de su cese, no se encontraba vacante y que las plazas vacantes existentes en la Sede de Lima eran plazas vinculadas a labores operativas, distintas a las labores administrativas desarrolladas por la actora por lo que fue reincorporada como Profesional I ya que no había plaza vacante para Analista III, nivel

PALOMA SUSANA MARTINEZ
SECRETARIA
Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

Profesional III pero sí había una plaza presupuestada vacante a la que fue reincorporada mediante el procedimiento directo como Analista Regional de Finanzas de la División de Soporte Regional de Pucallpa, esto es **no existió traslado a Pucallpa ni tampoco existió una reincorporación en Lima.** Motivos por lo que no puede ampararse el agravio expresado.

TRASLADO INMOTIVADO

Décimo tercero: Al respecto, en el inciso c) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que son actos de hostilidad equiparable al despido, el traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de causarle perjuicio, norma que debe ser concordada con el artículo 50° del reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-96-TR, que señala que el traslado del trabajador es el que importa un cambio a un ámbito geográfico distinto y siempre que tenga el deliberado propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador; (el subrayado es nuestro).

Décimo cuarto: Del análisis de los artículos señalados precedentemente, se determina que para que se tipifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 30° del dispositivo legal indicado y opte el trabajador por la alternativa contenida en el literal a) del artículo 35°, del mismo dispositivo legal, esto es accionar judicialmente para que cese la hostilidad, debe probarse la intención y el deliberado propósito del empleador de ocasionarle perjuicio al trabajador.

En ese sentido, y siendo que las variaciones del contrato de trabajo debe primar el principio de razonabilidad, es decir, la disposición del empleador debe fundarse en razones lógicas y responder a una causa objetiva, para disponer

PODER JUDICIAL

FABIOLA SUA MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarto Sala Laboral Permanente



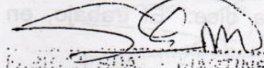
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

que un trabajador se traslade de un lugar a otro, puesto que ello acarreará un impacto en el ámbito familiar, económico y social del trabajador.

Décimo quinto: En el caso de autos, la demandante fue reincorporada en febrero de 2010, tal como se aprecia de la Carta N° 088-2010 de fecha 2 de febrero de 2010, de fojas 53, en la Dependencia, División Soporte Regional de Pucallpa, Departamento Red de Agencias; posteriormente fue trasladada a diversa agencia de Lima, por los informes médicos de la actora y a petición de la actora, tal como se aprecia de fojas 40 a 44. En este contexto, la reincorporación de la actora tiene como marco la Ley 27803, dispositivo que señala que **la reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral**. En este orden de ideas, la trabajadora ostenta actualmente la misma plaza laboral que se le otorgó al ser reincorporada, encontrándose adscrita a la ciudad de Pucallpa, no obstante la entidad decidió su traslado por motivos de salud a la Ciudad de Lima, a solicitud de ésta. Estando así los hechos, no se advierte de lo actuado la existencia de un traslado inmotivado con el ánimo de perjudicar a la actora, sino por su estado de salud y a solicitud de aquella se desplazó a la ciudad de Lima; por lo que la causal de hostilización alegada por la actora no se subsume en el supuesto de hecho para que se configure un acto hostilizadorio, motivo por el cual no puede ampararse este agravio expresado, debiéndose confirmar lo resuelto por el A quo.

LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO, RAZA, RELIGIÓN, OPINIÓN O IDIOMA

Décimo sexto: Al respecto, en el inciso f) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que son actos de hostilidad equiparable al despido, los actos de discriminación por razón de sexo, raza,


FABIOLA SOLA MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

[Handwritten signature]

religión, opinión o idioma. La actora alega en su escrito de demanda que se encuentra en una incertidumbre, debido a la hostilización que viene padeciendo, lo que le impide desarrollar sus capacidades y escoger y realizar sus aspiraciones profesionales. En este sentido, las acciones hostiles del demandado afectan su derecho a la igualdad, puesto que se ha llevado a cabo una diferenciación que carece de justificación objetiva y razonable. No obstante, como se ha determinado precedentemente, la actora no ha acreditado la ocurrencia de actos de hostilidad en su contra, por rebaja de remuneración o categoría, tampoco por traslado inmotivado. Asimismo, la actora no ha fundamentado, cuál o cuáles serían los actos de agresión contra su derecho a la igualdad de trato, además de las invocadas causales de hostilización que no han sido amparadas, razón por la que no se ampara este agravio, debiéndose de confirmar la recurrida.

[Handwritten signature]

Décimo séptimo: En relación a los **agravios** formulados por el demandado referido a que el Juez se ha pronunciado sobre un hecho no pretendido por la demandada, debe precisarse que no obstante al hecho de la inexistencia de actos hostilizatorios, la actora en los fundamentos de derecho expresado en su escrito de demanda ha invocado el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, referido a que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, y en tanto, en el análisis del caso se ha demostrado que la actora viene siendo trasladada constantemente de la Ciudad de Pucallpa hacia Lima, debido a su estado de salud, teniendo que requerir constantemente la ampliación del desplazamiento; situación que le genera angustia, y siendo que la entidad demandada ha aceptado que dicho traslado obedece a la necesidad de salud de la trabajadora, debe señalarse que el traslado de la trabajadora obedece a su estado de salud y cumple lo señalado en el artículo 23 de la Constitución que a la letra dice: "El trabajo, en sus diversas modalidades es objeto de

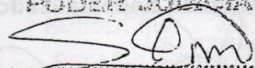
PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
FRANCISCA SUAZA Y MARTINEZ
SECRETARIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

atención prioritaria del Estado (...) ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)", el artículo 7 "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)". En este sentido, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ha dispuesto en el Artículo 76, que el empleador se encuentra obligado a transferir a los trabajadores en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Razón por la cual, el traslado de la trabajadora obedece a la facultad de dirección y organización del empleador y, no existiendo causas ilegítimas en el traslado, debe ampararse el agravio formulado por la demandada, aunado a ello, la propia trabajadora ha mencionado que lo resuelto por el A quo, sobre este extremo no ha sido cuestionado, resultando un fallo extra petita sólo en este extremo, por lo que debe declararse nulo el pronunciamiento sobre el acto hostil contemplado en el inciso g) del artículo 30 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo octavo: En relación a los **agravios** expresados por el demandado referidos a la obligación de pago de tasa judicial ordenado por el A quo debe precisarse que el demandado forma parte de un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas que actúa como agente financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del sector público, conforme a lo normado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 183, modificado por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 325 y el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 183, forma parte del Poder Ejecutivo, resultándole aplicable lo mencionado en el artículo 413 del Código Procesal Civil, por lo que se encuentra exonerada del pago de costas,


FABIOLA SELLA MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 25459-2013-0-1801-JR-LA-08

razón por la cual no le corresponde el pago de la Tasa impetrada por el A quo, por lo que dicha decisión debe ser revocada, amparándose el presente agravio del demandado.

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO:

REVOCAR la Resolución expedida en la Audiencia de Conciliación que requiere el pago de la tasa judicial, **REFORMÁNDOLA** se deja sin efecto dicho requerimiento.

REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2014, obrante de folios 155 a 166, en el extremo que declara **infundada en parte** la demanda en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación y **Fundada en parte** la demanda sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora; **REFORMÁNDOLA** se declara **infundada la demanda**.

Declarar **NULO** el extremo de la Sentencia que ordena el cese de actos de hostilidad contemplado en el literal g) del artículo 30 del D. S. 003-97-TR Tercero de la LPCL. Sin costos ni costas.

En los seguidos por **MARÍA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO** contra **BANCO DE LA NACIÓN** sobre cese de actos de hostilidad; los devolvieron al **Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**.

Notifíquese.

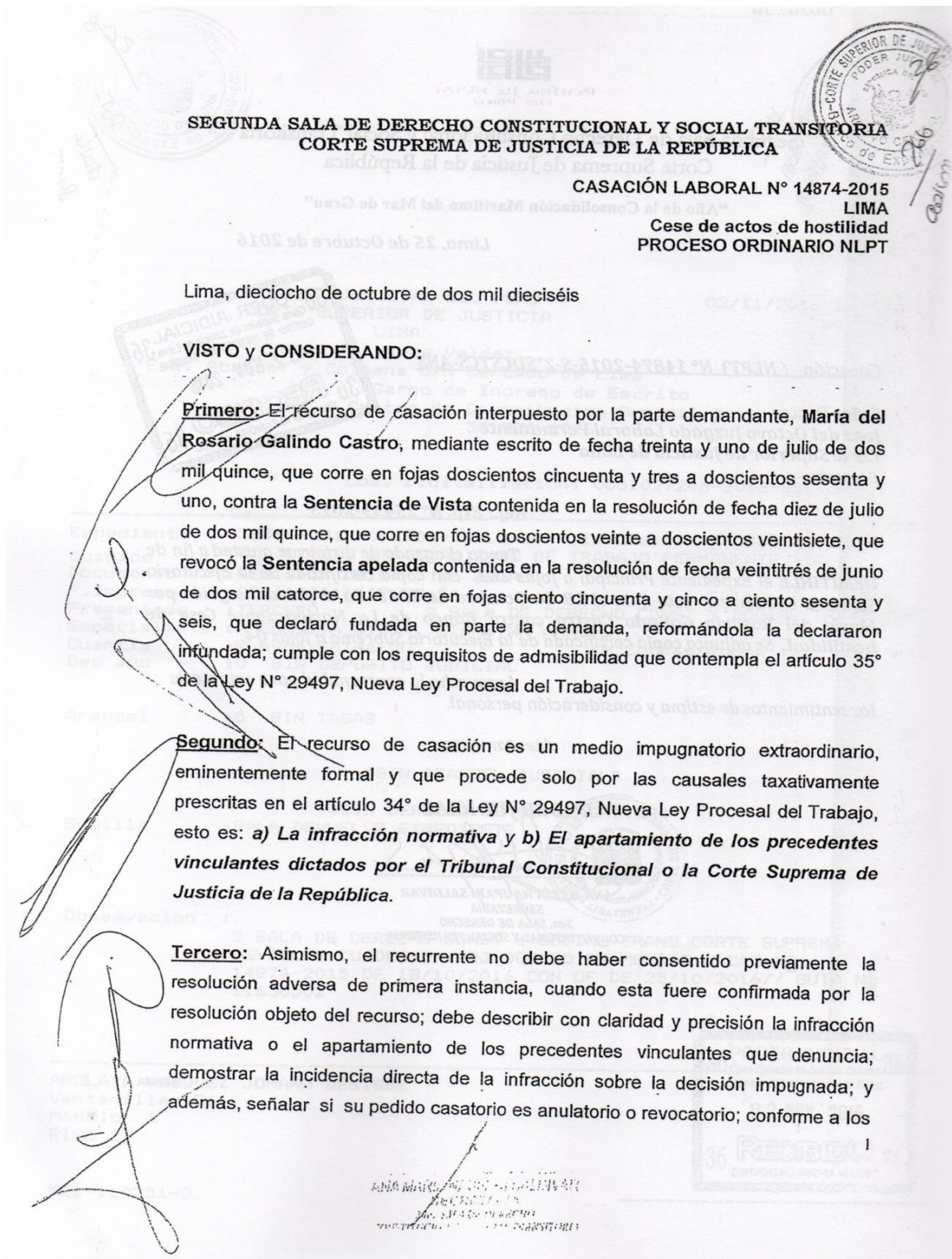
[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
FACULTAD MARTINEZ
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Con fecha 31 de julio del 2013, la demandante, presenta su escrito de RECURSOS DE CASACIÓN contra la Resolución de Vista contenida en la resolución de fecha diez de julio de dos mil quince, denunciando como único agravio: **Infracción normativa** de la Resolución Ministerial N°374-2009-TR, del artículo 23° del Decreto Supremo N°014-2002-TR y del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA-
CASACIÓN O SENTENCIA.**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14874-2015
LIMA
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO NLPT

requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Conforme al escrito de demanda de fecha once de octubre de dos mil trece, que corre en fojas noventa y nueve a ciento trece, la accionante solicita el cese de los actos de hostilidad que viene sufriendo por parte de su empleadora, Banco de la Nación; en consecuencia, se ordene a la Gerencia General de la entidad emplazada proceda a reincorporarla en la ciudad de Lima, en el cargo de Profesional III y en la categoría de Analista Económico y Financiero en la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de la Sede Central y/o en cargo administrativo similar; producto de ello se deje sin efecto la Carta EF/92.2331 N° 088-2010, de fecha dos de febrero de dos mil diez, que ordena su traslado con el cargo operativo de Analista de Finanzas de la División de Soporte Regional de Pucallpa en el Departamento de Red de Agencias. Finalmente, se imponga una multa correspondiente a la demandada de conformidad con lo establecido por el literal a) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adverso; pues apeló, conforme se aprecia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis; por lo que este requisito se cumple.

Sexto: La demandante denuncia como causales de su recurso las siguientes:

- Infraacción normativa de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR.
- Infraacción normativa del artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.
- Infraacción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución

ANA MARÍA BALBUENA CALDIERA
JUEGA
DEL ESTADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CASACIÓN LABORAL N° 14874-2015
LIMA
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO NLPT

Política del Perú.

Sétimo: Respecto a las causales contenidas en los *literales a) y b)*, se advierte que la impugnante no ha cumplido con demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, pues, se limita a formular argumentaciones genéricas, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria, con el fin de que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo análisis de lo actuado y debatido en el trámite del proceso, lo que en definitiva contraviene los fines del recurso extraordinario de casación; razón por la cual dichas causales así sustentadas contravienen la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497; por este motivo estas causales devienen en **improcedentes**.

Octavo: En relación a la causal contenida en el *literal c)*, debemos decir que la actora se limita a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado de mérito, sin esgrimir argumento alguno orientado a demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión contenida en la resolución materia de impugnación; en tal sentido dicha causal contraviene el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, por lo que debe declararse **improcedente**.

Noveno: En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14874-2015
LIMA

Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO NLPT

269
admisión
Lima

DECLARARON **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María del Rosario Galindo Castro**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra el **Banco de la Nación**, sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

2015 JUL 29 10:00 AM
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

1. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Casación Laboral N° 25294-2018 LIMA NORTE

Cese de Acto de Hostilidad

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, dieciséis de setiembre del dos mil veinte

Sumilla: El daño moral consiste en el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya sea por padecimientos físicos o morales que lesionan sentimientos propios o de la familia, a consecuencia de aflicciones ocasionadas por la privación de un apoyo, dirección o vulneración de un derecho.

**2. PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 22331-2017

DEL SANTA

Cese de actos de hostilidad y otros.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, siete de enero del dos mil veinte.

Sumilla: La reducción inmotivada de la categoría del trabajador que le ocasionan un perjuicio, constituyen actos de hostilidad equiparables al despido, de acuerdo al inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**3. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20092-2017

DEL SANTA

Cese de Acto de Hostilidad.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Sumilla: La reducción inmotivada de la categoría del trabajador que le ocasiona un perjuicio, constituye acto de hostilidad equiparable al despido, de acuerdo al inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

4. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6928-2016 LIMA

Cese de Acto de Hostilidad

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

SUMILLA.- Si el empleador asigna temporalmente un puesto de trabajo en calidad de encargatura, está en la facultad de darla por concluida, manteniendo el cargo que tuviera el trabajador de manera permanente, con la remuneración que corresponda a su categoría, lo cual no puede ser considerado como un acto de hostilidad.

5. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7489-2016 MOQUEGUA

Cese de Acto de Hostilidad.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

SUMILLA.- Si bien la Ley reconoce la atribución del empleador para trasladar o desplazar al trabajador a un lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios; no obstante, le impone el deber de ejercer dicha atribución de buena fe; es decir, sin la intención de ocasionarle un perjuicio, de tal suerte que solo en el caso de que el traslado del trabajador haya estado motivado por un afán de perjudicarlo, el mismo será contrario a Ley configurando un acto de hostilidad.

**6. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7751-2016 LIMA

Cese de Acto de Hostilidad.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, Siete de marzo de dos mil diecisiete.

SUMILLA: Si a la fecha en que fue repuesto el demandante, se aprobó una nueva escala remunerativa en la entidad demandada, que no hace ninguna exclusión sobre sus alcances, le sería aplicable al trabajador repuesto; del mismo modo, de haber una reducción remunerativa, sin sustento alguno, se encontraría demostrado la hostilidad a la que hace referencia el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**7. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18554-2015 HUÁNUCO

Cese de Acto de Hostilidad.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, Once de julio de dos mil diecisiete.

SUMILLA: El empleador al incumplir sus obligaciones y no tener una justificación válida para la rotación de un trabajador, se configura un acto de hostilidad.

**8. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 16973-2017 TACNA

Cese de Acto de Hostilidad.

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, Dos de diciembre del dos mil diecinueve.

SUMILLA.- En el presente caso, esta Sala Suprema considera que la decisión de la demandada de realizar movilidad funcional descendente, que tuvo como consecuencia la reducción de Categoría de la actora, sin una justificación razonable, constituye un acto unilateral e inmotivado de hostilidad que afecta la dignidad de la trabajadora; razón por la cual, la causal denunciada deviene en infundada.

**9. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 16973-2017 TACNA

Cese de Acto de Hostilidad

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, Dos de diciembre del dos mil diecinueve.

SUMILLA.- En el presente caso, esta Sala Suprema considera que la decisión de la demandada de realizar movilidad funcional descendente, que tuvo como consecuencia la reducción de Categoría de la actora, sin una justificación razonable, constituye un acto unilateral e inmotivado de hostilidad que afecta la dignidad de la trabajadora; razón por la cual, la causal denunciada deviene en infundada.

**10.SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 1094 5-2017 AREQUIPA

Cese de Acto de Hostilidad

PROCESO ORDINARIO NLPT

Lima, Veintiséis de noviembre dos mil diecinueve.

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMA), EN LAS DOTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

a) CONCEPTO DE ACTO DE HOSTILIDAD:

TOYAMA, Jorge. El derecho individual del trabajo en el Perú, un enfoque teórico-práctico. Gaceta Jurídica, Lima, 2015: Señala:“Los actos de hostilidad son los supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección y, por lo tanto, pueden ser controlados por los trabajadores. Al respecto hay que señalar que en solo determinados supuestos las modificaciones de las condiciones de trabajo puede ser materia de impugnación por parte de los trabajadores, y podrían calificar como actos de hostilidad en nuestro sistema jurídico”. Pag. 251.

Comentario:

De esta manera, al producirse el acto de hostilidad, la existencia de la relación laboral sea torna tan insostenible que nuestra ley establece la posibilidad de que el trabajador opte por darse por despedido en caso se encuentre siendo hostilizado por el empleador. Podemos señalar entonces que nuestra Ley de Productividad y Competitividad Laboral equipara las faltas graves cometidas por el trabajador con los actos de hostilidad cometidos por el empleador.

b) LA FALTA DE PAGO DE REMUNERACIÓN COMO ACTO DE HOSTILIDAD:

Zavala Costa, Jaime. Remuneraciones y jornada de trabajo. En: Revista Asesoría Laboral del mes de enero de 1994: Señala:“En este caso nos

encontramos que el acto de hostilidad realizado por el empleador está atentando contra uno de los 3 elementos esenciales de la relación laboral: la remuneración. Si bien es cierto que la remuneración es parte esencial de la relación laboral, también es importante destacar que constituye un derecho fundamental ya que la misma se encuentra estipulada en el artículo 24 de la Constitución". Pag. 21.

Comentario:

Como podemos apreciar, la remuneración es probablemente el elemento más importante de la relación laboral ya que es el motor principal por el cual el trabajador desempeña sus funciones ya que gracias a esta contraprestación el trabajador puede subsistir y mantener a su familia en caso tenga una. En ese sentido, resultaría más perjudicial para el trabajador el darse por despedido e iniciar un proceso judicial ya que se estaría quedando sin un trabajo estable, es decir, no tendría ningún tipo de remuneración, y la indemnización que le correspondería no sería instantánea sino demoraría varios años debido a las diferentes instancias por las cuales puede pasar el proceso.

c) CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE HOSTILIDAD:

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el derecho laboral Peruano. Ara Editores. Lima: 2002. Señala: "La infracción patronal viene, de este modo, a quedar configurada por la concurrencia de dos elementos: el elemento objetivo, constituido por el traslado físico del trabajador a un centro de trabajo localizado en un ámbito geográfico distinto y el elemento subjetivo, que radica en el – deliberado propósito – del empleador de ocasionar, con dicha decisión, un perjuicio al trabajador". Pag. 423.

Comentario:

De esta manera, nos encontramos frente a una intención por parte del empleador de ocasionarle un perjuicio a su trabajador trasladándolo a otro ambiente de trabajo diferente al cual ha venido éste teniendo a lo largo de la relación laboral. Este acto de hostilidad podría ocasionar una severa brecha en la relación laboral entre ambas partes ya que el trabajador está siendo perjudicado con un cambio de centro de labores, lo que le ocasiona no solo un perjuicio económico ya que trasladarse a distancias mayores conlleva un mayor gasto, sino que también le demanda un gasto de tiempo mucho mayor.

d) **ACTOS DE DISCRIMINACIÓN:**

BILBAU UBILLÚS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando. "El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española". "El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 2003: Señala:"Los actos de discriminación encuentran su base en un prejuicio negativo que se tiene sobre algún tema o condición particular y que produce que a las personas que se encuentran comprendidas dentro de ese ámbito sean tratadas de manera diferenciada, haciéndolas sentir inferior por su condición". Pag. 111.

Comentario:

En ese sentido, consideramos que los actos de discriminación no pueden ser subsanables por el empleador pues nacen ya de un prejuicio existente que difícilmente pueda ser cambiado y por ende es una conducta que se irá repitiendo afectando de esta manera el derecho fundamental de la persona a la no discriminación, haciendo imposible que la relación laboral continúe vigente.

e) **LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LOS ACTOS DE HOSTILIDAD:**

NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho al trabajo. Fondo Editorial PUCP. 2012 señala: " Un tema que amerita ser analizado dentro de los actos de hostilidad es cómo se manifiesta la libertad de trabajo como derecho que tiene todo trabajador, cuando éste es hostilizado por su empleador. Con relación a ello, es preciso empezar señalando que la libertad de trabajo consiste en el derecho que tiene toda persona a decidir lo siguiente: si es que va a realizar trabajo efectivo, el tipo de actividad que va a realizar y para quien será la persona para la cual realizará esta actividad" Pag. 24.

Comentario:

De esta manera, podemos apreciar que el concepto que se le otorga a la libertad de trabajo es la de la permitir que el trabajador sea libre de escoger para, cuando y cómo va a realizar este trabajo, si es que decidiera finalmente realizarlo. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de trabajo se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, donde se establece que "toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.

f) **EFFECTOS DE LOS ACTOS DE HOSTILIDAD:**

PLA RODRIGUEZ, Américo. "La Terminación de la Relación del Trabajo por Iniciativa del Empleador y la Seguridad DE los Ingresos de los Trabajadores Afectados". Informe al Congreso Mundial de Derecho del Trabajo, 1980, publicado en "Análisis Laboral", Lima. Describe "que para que se configure el despido indirecto tienen que darse 3 condiciones: que el empleador produzca un incumplimiento ya sea no realizado sus obligaciones,

poniendo al trabajador en una situación insostenible o modificando las condiciones pactadas en su contrato de trabajo; que el trabajador decida que se está dando por despedido dado la conducta grave del empleador y que se retire de la empresa". Pag: 102.

Comentario:

De esta manera, las inconductas que cometa el empleador tendrán como efecto el ocasionar un despido indirecto siempre que las mismas hagan imposible que el trabajador pueda continuar prestando servicios a la empresa. Estas conductas, como hemos visto, se encuentran tipificadas el artículo 30 de nuestra Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

g) **LA LESIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL:**

BLANCAS, Carlos. Óp., cit. Establece que La lesión que sufre la relación laboral puede darse por el impacto que sobre ésta y su continuidad tiene una acción del trabajador, capaz de dañarla de modo irreversible o también por una conducta que se ha venido produciendo de manera continua y repetitiva y que ha ido desgastando la relación hasta volverla insostenible. Pag.195.

Comentario:

En ese sentido, queda bastante claro porqué la ley no contempla segundas oportunidades para que el trabajador pueda enmendar su conducta o corregir la falta que ha cometido ya que resulta muy complicado que una vez que la relación se torne insostenible, ésta pueda repararse. Por otro lado, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral también regula los actos de hostilidad cometidos por el empleador y los equipara al despido, de ahí que se le conozca como despido indirecto..

h) **DESPIDO INDIRECTO:**

BLANCAS, Carlos. Óp., cit. Se entiende por despido indirecto cuando es el empleador a quien le es imputable el incumplimiento de obligaciones y prestaciones propias de toda relación laboral, produciendo que la misma resulte lesionada de manera grave e irreversible por lo que la legislación laboral permite extinguir la relación de trabajo. Pag.634.

Comentario:

En este caso el artículo 30 de la ley es el encargado de regular los actos de hostilidad. Así, señala 7 supuestos, por los cuales, de configurarse los mismos, el trabajador puede darse por despedido ya que ha sido hostilizado por su empleador. Dicho artículo 30 de la ley señala entonces como actos de hostilidad cometidos por el empleador a los siguientes comportamientos: falta de pago de la remuneración, reducción de la remuneración o categoría o el incumplimiento de requisitos objetivos para el ascenso del trabajador, el traslado del trabajador, inobservancia de medidas de higiene seguridad, acto de violencia o faltamiento grave de palabra, actos de discriminación y, por último, actos contra la moral que afecten la dignidad del trabajador..”

i) **IGUALDAD EN LAS RELACIONES LABORALES:**

MARTIN VALVERDE, Antonio; RODRIGUEZ-SAÑUDO, Fermín y Joaquín GARCIA MURCIA. “Derecho del trabajo” Madrid: Technos. 2007: “Se busca a través del derecho del trabajo eliminar o bien disminuir lo máximo posible la relación asimétrica que existe entre empleador y trabajador. De esta manera, el ordenamiento tiende a ser tuitivo en busca de la protección de los derechos del trabajador, quien es la parte más débil de la relación laboral”. Pág. 52.

Comentario:

La situación será que, gracias al derecho del trabajo, se produzcan normas que protejan a los trabajadores del poder excesivo que poseen los empleadores en las relaciones laborales. Gracias a ello, se tratará de generar una situación de igualdad o por lo menos una situación no tan desigual entre ambas partes. En ese contexto, nace el principio de igualdad.

j) **MOTIVACIÓN DEL TRATAMIENTO DIFERENCIADO ENTRE FALTA GRAVE Y ACTO DE HOSTILIDAD:**

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El derecho de estabilidad en el trabajo.

ADEC-ATC. Lima, 1991:El derecho a que el trabajador goce de una estabilidad en el trabajo, tiene como objetivo limitar la facultad del empleador para dar por concluida la relación laboral, condicionándola a la existencia de una causa justa de despido y no permitiendo que su sola voluntad unilateral sea un motivo suficiente. Pag. 30.

Comentario:

Siguiendo esta línea doctrinaria, si bien la legislación laboral establece la posibilidad de que el trabajador se dé por despedido en caso de ser víctima de un acto de hostilidad, la estabilidad laboral estaría siendo afectada ya que en cualquier caso no es que el trabajador haya cometido una falta sino que es a raíz de una falta cometida por su empleador.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La Demandante con fecha 11 de octubre del 2013 ante el 8° Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo de Lima, interpone demanda de Cese de Actos de Hostilidad del Empleador contra Banco de la Nación, fundamentándose en los siguiente:

- a) Que, ingresó a laborar el 01 de abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros en la Categoría de Profesional III y en el Cargo de Analista Económico y Financiero III; siendo cesada bajo coacción el 31 de Agosto de 1992, cuando laboraba en la sede principal del Banco de la Nación; cese que fue declarara posteriormente como irregular mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR.
- b) Como resultado de su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, eligió el beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral directa; lo que fue establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM y N° 005-2010- TR; al haberse determinado la existencia de la plaza vacante presupuestada en la ciudad de Lima -y no en Pucallpa como pretende la demandada-; en la dependencia División Soporte Regional - Departamento Red y Agencias en el Cargo de Analista Regional de Finanzas; encargándosele indebidamente la ejecución de funciones de Técnico Operativo – Crédito; rebajándosele de la Categoría de Profesional III a la Profesional I, causándole perjuicio, afectando la cohesión familiar, emocional, moral y económico, toda vez que su familia radica en Lima.

c) Que, en el mes de febrero del 2010, tuvo una crisis y el resquebrajamiento de salud al enterarse que la trasladarían a la ciudad de Pucallpa, siendo atendida por el Doctor Tolentino - Medico del Área de Bienestar Social, quien elaboró el Informe Médico N°055-2010, donde precisa que si la trasladarían a un lugar distinto y lejano a Lima, correría peligro su estado de salud; sin embargo dicho Informe fue rechazado; habiendo adquirido la enfermedad de la diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; que determina que esté constantemente bajo chequeo Médico del Cardiólogo por problemas cardiacos, llegando al extremo de ser Operada por desprendimiento de retina regmagtogeno derecho y otros males, que viene padeciendo como consecuencia del abuso y hostilización del empleador

d) Por ello en fecha 18 de Setiembre del 2013, solicitó a la Administración del Banco, el cese de los actos de hostilidad a fin de que enmiende su conducta y en fecha 10 de Octubre del 2013, formuló recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del silencio administrativo negativo, que pone fin al procedimiento administrativo; en tal sentido, atendiendo a que se encuentra en una situación de incertidumbre que ha generado un deterioro a su estado de salud, físico y psicológico, como consecuencia de la inobservancia del trato en la igualdad de oportunidades, se vio precisada a instar la presente acción judicial.

CONTENIDO DEL AUTOADMISORIO:

Mediante Resolución N° 01, de fecha 28 de del 2007 se admite la demanda interpuesta por María del Rosario Galindo Castro contra Banco de la Nación sobre Cese de Actos de Hostilidad del Empleador, tramitándose en la vía del

Proceso Ordinario Laboral, teniéndose presente los medios probatorios de esta parte, se confirió traslado a la demandada Banco de la Nación. para que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, programándose Audiencia de Conciliación para el día Jueves 30 de Enero del 2014, a horas 14.30pm en la Sala de Audiencia N°04 ubicada en el piso 17 del Edificio Alzamora Valdez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. La demanda es contestada por Banco de la Nación, mediante su escrito de fojas 124 a 133, argumentado lo siguiente:

a) Que, como producto de la reincorporación previamente hubo una capacitación de las personas que iban a ser reinsertadas en la actividad laboral realizando el Banco un listado de personas aptas, en el que se encontraba la actora, sin embargo no se indicaba al puesto que iba ser reincorporada como resultado de la capacitación; y atendiendo a su perfil es que se le ubicó como Analista Regional de Finanzas - División Soporte Regional Pucallpa - Departamento de Red de Agencias, cargo que solo contaba con 02 plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Iquitos y Pucallpa; por lo que en ningún momento el Banco indicó o emitió documento alguno donde se señalara que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima.

b) Cuando la actora toma conocimiento que sería ubicada en una plaza de la ciudad de Pucallpa tiene un resquebrajamiento en su salud padeciendo diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; y que conforme se aprecia del informe médico realizado con fecha 07 de julio del 2010 (es decir informe médico realizado después de reubicada la actora –

09.FEB.2010) que indica que la actora tiene antecedentes de diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina obesidad mórbida con tratamiento desde diciembre de 1996; informe que por cierto no les fue puesto en su conocimiento, sino únicamente en conocimiento del Ministerio de Trabajo en el año 2011; y que sólo los posteriores informes médicos, emitidos a partir del mes de noviembre del 2010, se le pusieron en su conocimiento y en virtud a ellos se procedió a realizar las acciones de desplazamiento de personal.

c) Como se ha podido apreciar, la actora no fue trasladada a ningún lugar; dado que ella fue reincorporada a la institución al haber sido beneficiada por la Ley N° 27803; a partir de lo cual se generó un nuevo vínculo laboral y reubicada de acuerdo a su perfil profesional y la plaza disponible en la institución; en tal virtud al no adjuntarse medio probatorio alguno que acredite la violencia y discriminación de la cual dice ser víctima, debe declararse infundada la demanda. Por último, señala que la actora en la actualidad se encuentra laborando en la ciudad de Lima, por ende no existe el acto de hostilidad que denuncia; sin embargo no puede otorgarle la plaza solicitada porque no hay vacante disponible en la ciudad de Lima para ese cargo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Sobre la Audiencia de Conciliación se ha evidenciado:

El Juzgador, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT; al no lograr la conciliación fijó las pretensiones materia del juicio, mencionándose los siguientes:

Primera Pretensión: El cese de actos de hostilidad provenientes de su empleadora consistentes en los supuestos previstos en los incisos c) y f) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL y en tal sentido cesen los actos de violencia psicológica y discriminación, así como se le reincorpore en sus labores en la sede de Lima y en la categoría de Analista económico y financiero de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo de la Sede Central.

Segunda Pretensión: Solicita se le imponga a la demandada la multa conforme a lo previsto en el artículo 35° de la LPCL.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Habiéndose agotado la Audiencia de Conciliación, la misma que las partes procesales no arribaron a conciliar, el Juez Laboralista pasa a la etapa de juzgamiento de la demanda misma, siendo esta la fase de preparación y realización del Juicio Oral dio por admitidas las pruebas presentadas por las partes, a fin de que sean valoradas, luego oralizadas en esta etapa o Audiencia de Juzgamiento.

En esta Audiencia de Juzgamiento se evidencia que, en la Oralización de las pruebas, cada parte en litigio laboral mantienen sus posiciones defendiendo su interés, tal es el caso que el demandante exigen el cese de acto de hostilidad. La demandada señala que no existe ningún acto de hostilidad.

La Audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el Octavo Juzgado de Trabajo de Lima. Se aprecia que la audiencia fue pública, por constituir información de interés público en materia laboral.

La Oralización del Juicio ha constituido una de las etapas más importantes de esta demanda laboral, debido a que cada una de las partes ha defendido sus puntos de vistas, así como la manifestación de las infracciones jurídicas que creyeron haberse vulnerado en materia de derechos y obligaciones laborales. La etapa de juzgamiento ha permitido al juez tomar las evidencias y elementos de juicio como parte de su decisión final al emitir su sentencia. Tal como se aprecia en la confrontación de posiciones que corre a continuación.

CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

En este proceso Judicial se evidencia dos puntos de controversia en las partes: La actora, en su demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

- a) Que, ingresó a laborar el 01 de abril de 1974, como empleada nombrada del Banco de la Nación, en la División de Asuntos Económicos y Financieros en la Categoría de Profesional III y en el Cargo de Analista Económico y Financiero III; siendo cesada bajo coacción el 31 de Agosto de 1992, cuando laboraba en la sede principal del Banco de la Nación; cese que fue declarara posteriormente como irregular mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR.
- b) Como resultado de su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, eligió el beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral directa; lo que fue establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR/RM y N° 005-2010- TR; al haberse determinado la existencia

de la plaza vacante presupuestada en la ciudad de Lima -y no en Pucallpa como pretende la demandada-; en la dependencia División Soporte Regional - Departamento Red y Agencias en el Cargo de Analista Regional de Finanzas; encargándosele indebidamente la ejecución de funciones de Técnico Operativo – Crédito; rebajándosele de la Categoría de Profesional III a la Profesional I, causándole perjuicio, afectando la cohesión familiar, emocional, moral y económico, toda vez que su familia radica en Lima.

c) Que, en el mes de febrero del 2010, tuvo una crisis y el resquebrajamiento de salud al enterarse que la trasladarían a la ciudad de Pucallpa, siendo atendida por el Doctor Tolentino - Medico del Área de Bienestar Social, quien elaboró el Informe Médico N° 055-2010, donde precisa que si la trasladarían a un lugar distinto y lejano a Lima, correría peligro su estado de salud; sin embargo dicho Informe fue rechazado; habiendo adquirido la enfermedad de la diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; que determina que esté constantemente bajo chequeo Médico del Cardiólogo por problemas cardiacos, llegando al extremo de ser Operada por desprendimiento de retina regmagtogeno derecho y otros males, que viene padeciendo como consecuencia del abuso y hostilización del empleador

d) Por ello en fecha 18 de Setiembre del 2013, solicitó a la Administración del Banco, el cese de los actos de hostilidad a fin de que enmiende su conducta y en fecha 10 de Octubre del 2013, formuló recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del silencio administrativo negativo, que pone fin al procedimiento administrativo; en tal sentido, atendiendo a que se encuentra en una situación de incertidumbre que ha generado un deterioro a su estado de salud, físico y psicológico, como consecuencia de la inobservancia del trato en

la igualdad de oportunidades, se vio precisada a instar la presente acción judicial.

La demandada, en su contestación y la confrontación de posiciones invocó los siguientes hechos:

a) Que, como producto de la reincorporación previamente hubo una capacitación de las personas que iban a ser reinsertadas en la actividad laboral realizando el Banco un listado de personas aptas, en el que se encontraba la actora, sin embargo no se indicaba al puesto que iba ser reincorporada como resultado de la capacitación; y atendiendo a su perfil es que se le ubicó como Analista Regional de Finanzas - División Soporte Regional Pucallpa - Departamento de Red de Agencias, cargo que solo contaba con 02 plazas vacantes ubicadas en la ciudad de Iquitos y Pucallpa; por lo que en ningún momento el Banco indicó o emitió documento alguno donde se señalara que la actora iba a ser reincorporada en la ciudad de Lima.

b) Cuando la actora toma conocimiento que sería ubicada en una plaza de la ciudad de Pucallpa tiene un resquebrajamiento en su salud padeciendo diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina, obesidad mórbida; y que conforme se aprecia del informe médico realizado con fecha 07 de julio del 2010 (es decir informe médico realizado después de reubicada la actora – 09.FEB.2010) que indica que la actora tiene antecedentes de diabetes mellitus, hipertensión arterial y angina obesidad mórbida con tratamiento desde diciembre de 1996; informe que por cierto no les fue puesto en su

conocimiento, sino únicamente en conocimiento del Ministerio de Trabajo en el año 2011; y que sólo los posteriores informes médicos, emitidos a partir del mes de noviembre del 2010, se le pusieron en su conocimiento y en virtud a ellos se procedió a realizar las acciones de desplazamiento de personal.

c) Como se ha podido apreciar, la actora no fue trasladada a ningún lugar; dado que ella fue reincorporada a la institución al haber sido beneficiada por la Ley N° 27803; a partir de lo cual se generó un nuevo vínculo laboral y reubicada de acuerdo a su perfil profesional y la plaza disponible en la institución; en tal virtud al no adjuntarse medio probatorio alguno que acredite la violencia y discriminación de la cual dice ser víctima, debe declararse infundada la demanda.

d) Por último, señala que la actora en la actualidad se encuentra laborando en la ciudad de Lima, por ende no existe el acto de hostilidad que denuncia; sin embargo no puede otorgarle la plaza solicitada porque no hay vacante disponible en la ciudad de Lima para ese cargo.

SENTENCIA

Con fecha 23 de junio del dos mil catorce, el Octavo Juzgado Laboral de Lima, emite la SENTENCIA N° -2014, resolviendo:

1) Declarar INFUNDADA en parte la demanda, en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación.

2) Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MARIA DEL ROSARIO GALINDO CASTRO, contra el BANCO DE LA NACION, sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora.

3) ORDENAR que la demandada garantice la permanencia de la actora en la Sede de Javier Prado, asignándole la plaza igual a la que fue reincorporada en el procedimiento de reincorporación directa y con carácter permanente.

4) EXCEPTUAR a la demandada del pago de las costas y costos del proceso

SENTENCIA DE VISTA.

Con fecha diez de julio del dos mil quince, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, emite sentencia de Vista **RESUELVE: REVOCAR** la Resolución expedida en la Audiencia de Conciliación que requiere el pago de la tasa judicial, **REFORMÁNDOLA** se deja sin efecto dicho requerimiento.

REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2014, obrante de folios 155 a 166, en el extremo que declara **infundada en parte** la demanda en el extremo referido a los actos de hostilidad de traslado injustificado de lugar de trabajo, actos de violencia psicológica y actos de discriminación y Fundada en parte la demanda sobre cese de actos de hostilidad consistente en actos que afectan la dignidad de la trabajadora; **REFORMÁNDOLA** se declara **infundada la demanda**.

Declarar **NULO** el extremo de la Sentencia que ordena el cese de actos de hostilidad contemplado en el literal g) del artículo 30 del D. S. 003-97-TR TUO de la LPCL. Sin costos ni costas.

SENTENCIA CASATORIA.

Con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciseis, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Recurso Cas. Lab. N°14874-2015 LIMA, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR

por Percy Jesús Catari Bautista

Fecha de entrega: 07-oct-2021 06:00p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1668167435

Nombre del archivo: CESE_DE_ACTOS_DE_HOSTILIDAD_DEL_EMPLEADOR.docx (34.17M)

Total de palabras: 8120

Total de caracteres: 42716

CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	13%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	2%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	legis.pe Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	1%
8	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio



**UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA**
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: **Catari Bautista Percy Jesus**, DNI: **10280273**, Correo electrónico: **pjcbcatari@gmail.com**, Domicilio: calle teniente Legua Romero 146 Interior 404 Urbanización La Campiña Distrito de Chorrillos, Teléfono fijo: -, Teléfono celular: 997553100 - 956579647.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

“HOMICIDIO CULPOSO” y “CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR”

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.


Firma

